



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ
EN EL PROCESO PENAL, MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY 27378 EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor:

Bach. Torres Salazar Sandy Solanch
<https://orcid.org/0000-0001-5840-9392>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel– Perú

2021

TESIS

**LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ EN EL
PROCESO PENAL, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE
LA LEY 27378 EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

A desarrollarse como tesis para optar el Título Profesional de Abogado.

PRESIDENTE

DR. ROBINSON BARRIO DE MENDOZA

VASQUEZ

SECRETARIO

MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA

VOCAL

**MG. ANA MARÍA GUERRERO
MILLONES**

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado en primer lugar a Dios por haberme dado la vida y permitirme llegar hasta donde estoy hoy, a mis padres Manuel Torres casillo y Raquel Salazar López por su amor, apoyo incondicional, económico sus sabios consejos y motivación para poder culminar mi carrera profesional, a mi hermano por su paciencia y estar siempre pendiente de mí.

Sandy.

Agradecimiento

Agradezco a Dios padre todo poderos por darme vida y salud, a mis padres por siempre apoyarme y darme una buena educación, a todos mis docentes universitarios que contribuyeron con mi aprendizaje en especial a la Dr. Ana Maria Guerrero Millones y el Dr. Idrogo Perez Jorge Luis por su constante apoyo hacia mi persona para la realización de este trabajo de investigación. Gracias también a todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron en el transcurso de mi vida para poder ser la persona que ahora soy.

RESUMEN

En el actual trabajo titulado los beneficios del colaborador eficaz en el proceso penal, modificación del artículo 4 de la ley 27378 en el código procesal penal, surge como problemática de la aplicación de esta figura de colaboración eficaz, ya que este nación con la finalidad de luchar contra el crimen organizado, sin embargo, esta medida se ha ampliado por lo que es también utilizado para otros delitos, tales como el lavado de activos, terrorismo, tráfico de drogas, entre otros.

En la actualidad este beneficio se aplica a aquellos que se convierten en colaboradores eficaces que han formado parte de una organización criminal que pueden ser jefes o cabecillas u otros miembros del grupo con el fin de negociar un beneficio de la pena, pero que a cambio de ello se pueda dar afirmaciones e informaciones verídicas y también pueda darse validación de pretensiones que posea un alto nivel de acierto y un mínimo margen de error, dentro del sistema probatorio. Este subsistema es la actividad probatoria, cuya noción esencial es la prueba. En esta investigación se ha considerado como objetivo diagnosticar el estado actual de los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales, Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales, Diseñar la determinación en la disminución de la pena en los procesos penales, Estimar los resultados que generará la implantación de la determinación del quantum en la disminución de la pena en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales.

Palabras claves: Quantum, pena, colaborador eficaz, procesos penales.

ABSTRAC

In the present research work, the benefits of the effective collaborator in the criminal process, modification of article 4 of law 27378 in the criminal procedure code it arises as a problem in the application of this figure of effective collaboration, since it arose with a purpose to fight against organized crime, but nevertheless this measure has been expanded so it was also used for other crimes such as money laundering, terrorism, drug trafficking, among others. Currently this benefit applies to those who are used in effective collaborators who have been part of a criminal organization who may be bosses or ringleaders or other members of the group with the sole purpose of negotiating a benefit of the sentence but in exchange for This can be given true statements and can also realize the validation of claims that has a high level of success and a minimum margin of error, within the evidentiary system. This subsystem is the evidentiary activity, the essential notion of which is the evidence. In this research the objective has been considered to propose the determination also diagnose the current status of the benefits of the effective collaborator in criminal proceedings, Identify the factors influencing the benefits of the effective collaborator in criminal proceedings, Design the determination in the reduction of the penalty in criminal proceedings, Estimate the results that the implementation of the determination of the quantum in the reduction of the penalty in the benefits of the effective collaborator in criminal proceedings.

Keywords: *Quantum, penalty, effective collaborator, criminal processes.*

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRAC.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 Realidad Problemática.....	11
1.2 Trabajos previos.	20
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	25
1.3.1 Variable I.- procesos penales	25
1.3.1.1 La pena.....	26
1.3.1.2 La pena y su ejecución.....	28
1.3.1.3 Duración de la pena	28
1.3.1.4 Gravedad de la pena.....	30
1.3.1.5 Función preventiva de la pena	30
1.3.1.6 Función de protección del derecho penal.....	32
1.3.1.7 La relevancia jurídica de los hechos	34
1.3.2 Variable II.- Colaborador eficaz.....	35
1.3.2.1 Aspectos generales	35
1.3.2.2 Colaboradores	37
1.3.2.3 Tipos de colaboradores conforme a la información que proporciona	38
1.3.2.4 La colaboración eficaz y la aplicación de la pena	40
1.3.3 Principios.....	48
1.3.3.1 Principio de legalidad.....	48
1.3.3.2 Principios fundamentales de la investigación del delito.....	49
1.3.3.3 Principio de libertad probatoria	49
1.3.3.4 Principio de inmediatez.....	50

1.3.4	Teorías	50
1.3.4.1	Análisis jurisprudencial.	50
1.3.4.2	El tema de prueba y la teoría del caso.....	55
1.3.5	Análisis de doctrina.....	57
1.3.5.1	Derecho penal	57
1.3.6	Análisis de la legislación.....	58
1.4	Formulación del Problema.....	60
	¿Cómo fijar los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales?	60
1.5	Justificación e importancia del estudio.....	60
1.6	Hipótesis.....	61
1.7	Objetivos.....	61
1.7.1	Objetivo General.....	61
1.7.2	Objetivos específicos.....	61
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	63
2.1	Tipo y Diseño de Investigación.....	63
2.2	Población, Muestra y Muestreo.....	63
2.1.	Variables, Operacionalización.....	64
2.3	Variables, Operacionalización.....	66
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	66
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	66
2.6.	Criterios éticos.....	67
2.7.	Criterios de rigor científico	67
III.	RESULTADOS.....	69
3.1	Presentación de Resultados.....	69
3.1.2	Resultados en tablas y figuras.....	69
3.2.	Discusión de Resultados	79
3.3.	Aporte práctico	81

IV. CONCLUSIONES	84
V. REFERENCIAS	86
ANEXOS.....	90
ANEXOS:.....	93

I. INTRODUCCIÓN

Una colaboración eficaz es la actuación jurídica que se utiliza en nuestro país desde el 2004; personas sentenciadas o procesadas brindan información relevante para investigar un delito, para confesar su implicación en el delito, pero gracias a los beneficios en cuanto a castigo, la información que descubren es muy importante para el Ministerio Público.

El fiscal, en representación del Ministerio Público puede aceptar o no la petición de que una persona pueda convertirse en colaborador eficaz. El colaborador eficaz es quien, habiendo cometido un delito, voluntariamente reconoce sus delitos o comportamientos ilícitos proporcionando información valiosa sobre el caso a cambio de beneficios. Los delitos que incluyen este número son: terrorismo, asociación ilícita, delitos de lesa humanidad, lavado de activos, corrupción de servidores públicos, delitos fiscales y crimen organizado. Dependiendo de la importancia de la información que brindes, puedes proceder a desestimar la sentencia reducción a la mitad por debajo del mínimo legal o aprobación final.

Actualmente, con la vigencia del Decreto Legislativo 1031, ya no existe ninguna restricción a la reducción de la pena que se le imponga a un asociado, todo se basará en un acuerdo alcanzado por ambas partes. Por lo tanto, quienes se dedican a la corrupción solo pueden beneficiarse enormemente traicionando a sus pares.

En esta estadística, se le llama colaboración eficaz, con la total exclusión de responsabilidad o reducción de la pena, se pueden obtener muchos beneficios, por lo que la existencia de una colaboración eficaz genera incentivos para que los delincuentes contribuyan a la justicia, sin hacer ningún punto en contra, sea un motivo para cometer un delito. Puede ser, porque se le informará al ciudadano que en el caso de nuevos delitos podrá ser eximido de responsabilidad cooperando con la justicia, siempre que cumpla con ciertos requisitos.

Con los nuevos cambios realizados (art. 475. Inc. 6 del CPP) también se incorporó a los cabecillas de las organizaciones criminales, quienes también pueden ser colaboradores eficaces, ellos anteriormente estaban prohibidos de serlo, es por ello que llegamos a este punto, donde aquella persona que se convierta en colaborador eficaz obtiene beneficios que son la exoneración de pena, disminución de pena, interrupción de realización de pena, entre otros, los cuales generan una constante preocupación, pues como anteriormente explique las cabecillas también reciben estos beneficios que no cuentan con un determinado quantum de la pena, es decir, no tienen límites los beneficios; considerándose una salida fácil para los criminales.

1.1 Realidad Problemática.

Si bien el proceso de colaboración eficaz surgió como una herramienta para luchar contra el crimen organizado, en nuestro país ha sufrido una ampliación en su alcance para determinados delitos que se cometen “a puerta cerrada”, es decir, que es de conocimiento exclusivo de sus protagonistas.

En la investigación se tiene en cuenta que un delito es cometido por la responsabilidad penal subyacente así como la sanción correspondiente; se requiere, a su vez, de un subsistema de verificación eficaz de afirmaciones y validación de pretensiones que posea un alto nivel de acierto y un mínimo margen de error, dentro del sistema probatorio. Este subsistema es la actividad probatoria, cuya noción esencial es la prueba.

El artículo 473 del Código Procesal Penal establece que la figura puede darse en delitos como lavado de activos, terrorismo, corrupción de funcionarios y otros delitos vinculados, principalmente al crimen organizado. Los jefes y cabecillas de una organización criminal también pueden convertirse en colaboradores eficaces para negociar un beneficio en su pena, así lo establece el Decreto Legislativo N° 1301, emitido el año pasado, esto anteriormente no era posible.

De esta manera, conforme al art. 474.2 del CPP, los ilícitos en los cuales se puede aplicar esta figura excede el ámbito de la criminalidad organizada para lo cual fue originalmente pensada, así tenemos que este proceso de colaboración eficaz se aplica a los delitos de:

i) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.

ii) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la Ley N° 30077.

iii) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

Con la modificación introducida por el D. Leg. N° 1301 se amplía sus alcances para los delitos de trata de personas y sicariato.

Por otro lado el Código Procesal Penal regula la prueba como un derecho inherente a los sujetos procesales, de naturaleza compleja, como una actividad y como un resultado; y, en todas estas manifestaciones hay una serie de principios que los sujetos procesales deben respetar y que en particular el juez debe respetar (Heydegger, 2018).

Cabe resaltar que el colaborador eficaz deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal.

El Decreto Legislativo también contiene una diferencia sustancial en cuanto a la disminución de la pena como uno de los beneficios que la colaboración puede ocasionar, y que puede generar serios problemas prácticos. Mientras que en el Código Procesal Penal esa disminución de la pena estaba sometida a un límite general, además de algunas especificaciones en función de la gravedad del delito, en el Decreto Legislativo solo se contempla la disminución de la pena, sin límite alguno en ningún

caso. En el CPP, el límite general es de hasta un “medio por debajo del mínimo legal” (art. 473, inc. 2) y, cuando se trata de delitos especialmente graves, la disminución solo puede ser de hasta un tercio por debajo del mínimo legal de la pena (art. 454, inc. 5) No contar con una escala para fijar el quantum de la disminución de la pena puede determinar que la decisión sea subjetiva y hasta arbitraria, o que el beneficio pueda ser excesivo, aun en el caso de los cabecillas, lo que equivale de nuevo a impunidad.

INTERNACIONAL

La prensa (2018) escribió en su periódico:

“La colaboración eficaz se ha convertido en el principal instrumento de la lucha anticorrupción en el mundo”.

Medio que hace de conocimiento que en Panamá, esta herramienta fue reconocida desde 2013, pero no fue sino a partir de 2017 que se extiende a los casos de alto perfil. El debate sobre la moralidad y la efectividad de esta herramienta apenas empieza, porque existen dos caras de los acuerdos de colaboración eficaz, como antes se expuso, el de la colaboración a la justicia y el de cometer los ilícitos a sabiendas que con esta figura se puede eximir u obtener beneficios de la pena lo que causa cuestiones en la sociedad del país de Panamá.

La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (2016), precisa que:

La AGCED (ALIANZA GLOBAL PARA LA COLABORACIÓN EFICAZ AL DESARROLLO) reúne a 161 países y 56 organizaciones convencidas que la eficacia a la cooperación para el desarrollo requiere liderazgo y una participación más incluyente. Esta alianza además representa la transición de la eficacia a la ayuda, de la eficacia de la cooperación, y de una visión más asistencial a un enfoque de corresponsabilidad. Cuyo propósito de esta Alianza iniciada por el País Mexicano, es de aplicar la Colaboración Eficaz con un

enfoque de desarrollo mundial; puesto que si se realiza de una manera correcta, tendrá excelentes resultados.

Diario Sur (2017) publicó la siguiente nota:

El italiano Mario Chiesa era el director de un orfanato que pedía coimas a los contratistas que le daban mantenimiento a los edificios de la institución social. Un día, uno de estos contratistas se convirtió en colaborador eficaz de la Fiscalía de Milán, se puso un micrófono, y así comenzó la operación Manos Limpias. Según Carlos Alberto Montaner, la operación obtuvo un saldo de 1,233 condenados a cárcel, 429 acusados absueltos, y unos 30 suicidios, dejando a la vista de todo el mundo los atroces acuerdos que se realizaban a favor del director y encontrando como resultado, condenas, acusados absueltos y suicidios, evidenciando que la figura de la colaboración eficaz puede que sea una figura muy recomendada, siempre y cuando se obtenga resultados satisfactorios y encontrar a los verdaderos culpables de los delitos que están sin resolver.

Sin embargo, en algunos países no sólo se utilizará la figura de la Colaboración Eficaz en casos de corrupción, crimen organizado, etc. Sino que tal como citaré a continuación, en honduras se utilizará en diferentes tipos de delitos.

El Diario ContraCorriente (2019) refiere lo siguiente:

“En Honduras la figura de la colaboración eficaz (aún en debate para su aprobación) será aplicable no solo en los delitos de corrupción, sino que abarcaría también los delitos ambientales, y delitos relacionado a las drogas”.

Además, al no promulgarse una ley que autoriza aplicar la colaboración eficaz en el País de Honduras, los fiscales utilizan los criterios de oportunidad, que son acuerdos que se da para los involucrados en los casos de criminalidad organizada.

El Diario De Semana (2021):

“En el País Colombiano, la figura de la Colaboración Eficaz, se torna común, en los casos donde se encuentran involucrado la constructora ODEBRECH y los congresistas, puesto que, si entran información relevante obtienen la rebaja de 1/6 de parte de la pena que le fue impuesta en la sentencia anticipada”.

Por ello, en los países donde se aplica este tipo de beneficios, se logra recaudar información que ayuda agilizar el proceso en cuestión; encontrando también más personas involucrados y mayores actos delictivos, que en algunos casos no se tenían conocimiento.

NACIONAL

El periódico La hora (2016) considera que:

“El Colaborador eficaz es una pieza clave en el rompecabezas de la justicia” es así que Ley contra la Delincuencia Organizada se creó en 2006 y a partir de entonces en el sistema de justicia se desarrolló una serie de herramientas legales para combatir a las mafias, incluyendo la figura del colaborador eficaz; hoy, esas estructuras criminales salen a luz debido al trabajo conjunto del Ministerio Público (MP)), que aprovechan al máximo los recursos a su alcance.

En los últimos casos dos colaboradores han cobrado relevancia debido a sus reveladoras declaraciones y su posición comprometedora entre el crimen y la justicia. La cercanía de los colaboradores eficaces con los jefes o cabecillas de los grupos criminales hace que los secretos sean valiosos para la justicia, aunque eso no significa que sus palabras sean las principales pruebas de la Fiscalía o que todo el proceso dependa de su versión de los hechos. Los colaboradores, conocidos como “arrepentidos” en otros países, cumplen justamente con la labor de colaborar con el sistema de justicia, aportando datos e información que conducen a los investigadores a las evidencias con mayor

valor probatorio.

En el Caso Cooptación del Estado, el más reciente descubierto por el MP y CICIG, no solo está respaldada por el testimonio del colaborador eficaz Juan Carlos Monzón, quien fuera secretario de Roxana Baldetti en su gestión como vicepresidenta, sino también por cientos de documentos tales como facturas, escrituras, documentos contables, informes bancarios, además de testimonios de personajes vinculados a la organización criminal, destacó la representante del organismo de las Naciones Unidas.

En el periódico Perú 21 (2016) escribió que:

"La Fiscalía solo tiene a los colaboradores, si se demuestra que ellos mienten, se caen todos sus argumentos. Todas sus versiones se tratan de especulaciones sin sustento", el test de credibilidad "se agrava irracionalmente las reglas del sistema procesal penal. Se lesiona la reserva del proceso de la colaboración eficaz. Se pone en riesgo la acción de la justicia y se perturbe la actividad probatoria".

El artículo 473 del Código Procesal Penal establece que la figura puede darse en delitos como lavado de activos, terrorismo, corrupción de funcionarios y otros delitos vinculados, principalmente al crimen organizado. Los jefes y cabecillas de una organización criminal también pueden convertirse en colaboradores eficaces para negociar un beneficio en su pena, así lo establece el Decreto Legislativo N° 1301, emitido el año pasado, esto anteriormente no era posible.

De esta manera, conforme al art. 474.2 del CPP, los ilícitos en los cuales se puede aplicar esta figura excede el ámbito de la criminalidad organizada para lo cual fue originalmente pensada, así tenemos que este proceso de colaboración

eficaz se aplica a los delitos de:

- i) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
- ii) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la Ley N° 30077.
- iii) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

Con la modificación introducida por el D. Leg. N° 1301 se amplía sus alcances para los delitos de trata de personas y sicariato.

En el periódico El Peruano (2018):

“A criterio del MP, la colaboración eficaz es una herramienta fundamental para investigaciones de organizaciones criminales y delitos graves. Esto es así porque el crimen organizado puede ser afectado o destruido desde dentro con la introducción de medidas disuasivas o de recompensas, precisa en el proyecto de ley.”

Asimismo, agrega que en el caso de corrupción, tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, delitos contra la humanidad, entre otros, tales medios tienen singular importancia, aunque quien no está informado pudiera pensar que es un contrasentido premiar a los que han delinquido en la entrevista escrita consigna que será el juez penal quien se encargará de verificar que se hayan cumplido los presupuestos del proceso especial. Igualmente, será quien apruebe o desapruebe el acuerdo. Si lo desaprueba emitirá un auto, y si lo aprueba dictará una sentencia. (La Ley, 2018).

De acuerdo a la importancia de la información que brinde, puede acceder a la eliminación de la pena, la disminución hasta la mitad por debajo del mínimo legal o la liberación definitiva. (Rpp, 2018)

Por otro lado, Salazar (2018) con respecto a la colaboración eficaz:

“Acogerse a una medida de colaboración eficaz implica que la persona reconoce ser delincuente”. La norma legal que rige la figura de la colaboración eficaz en el Perú es el Nuevo Código Procesal Penal en sus artículos 472 hasta 481, que fueron modificados en diciembre de 2016 por el Decreto Legislativo N°1301. El artículo 472 de la norma vigente señala que el fiscal está facultado “a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal”.

Por ello Jara (2018) refiere que:

“La figura de la colaboración eficaz viene produciendo excelentes resultados frente al crimen organizado en diferentes partes del mundo desde hace varias décadas. El gran desafío es aplicar esta figura, pero evitando los riesgos que conlleva. Hay que promover que cada vez haya más colaboradores y aprovechar al máximo toda su potencialidad en cuanto a información, pero impidiendo: que personas inocentes se vean perjudicadas; que culpables logren impunidad o beneficios inmerecidos; que se convierta en una vía para tapar grandes responsabilidades y desviar las investigaciones; que la inmensa cantidad de plata robada no se recupere; que derive en una forma de venganza o ajuste de cuentas; que pase a ser fuente de nuevos actos de corrupción. Es indispensable, por tanto, entender su funcionamiento, más si su regulación evoluciona constantemente, tal como acaba de ocurrir en el Perú.”

LOCAL

Diario LP Pasión por el Derecho (2019):

“De acuerdo a la Casación N° 292-2019; Lambayeque, en el caso del Señor Edwin Oviedo, hace referencia sobre algunos Proceso Especiales, para que se incorporen al proceso sin afectar derechos de los involucrados; es decir, la colaboración eficaz no debe afectar derechos de terceros involucrados”.

Por ello, la información que revele al colaborador eficaz, debe generar convicción y sobre todo ser relevante, sin perjudicar los derechos a otras personas.

La República (2020):

“En Lambayeque se observó algunos defectos en el proceso de colaboración eficaz en el caso LA HERMANDAD puesto que, el poder judicial resolvió que se otorgó de forma irregular el plazo cincuenta días para que el ministerio público pueda definir y así culmine el proceso especial de colaboración eficaz”.

Se precisa además que existen aspirantes a colaborador eficaz, y estos aspirantes tienen que brindar información relevante que ayuden en el juicio oral con pruebas suficientes y no solo simples acusaciones verbales sino con pruebas contundentes que ayuden al fiscal a probar el hecho, si es que el fiscal considera pertinente, se le considerará como un colaborador eficaz y ya no como aspirante, por todo lo aportado en la investigación.

Semanario Expresión (2019):

“La Colaboración Eficaz, no sólo facilita o ayuda al fiscal a probar ciertos casos y recaudar pruebas e información en la investigación sino que también

logra que se emitan sentencias reparatorias, con reparaciones civiles a favor del estado”.

Se denota que en los casos que han ido a juicio y en los procesos de colaboración eficaz existe diferencia puesto que en última figura mencionada, se obtiene mayores montos reparatorios a favor del estado que en los casos con audiencia de juicio oral.

Perú 21 (2016):

“En Lambayeque, el cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria ordenó que los colaboradores eficaces se sometan a una pericia psicológica y se realicen preguntas sujetos al polígrafo, con el propósito de llegar a la verdad de la información revelada por dichos colaboradores”.

Ante las constantes adulteraciones de información que ofrece la fiscalía, el juzgado ordena a los colaboradores a que se realicen las pruebas del polígrafo, para asegurarse que todo sea verdad y así se obtenga la veracidad de las pruebas, ya que si bien es cierto, esta figura puede ayudar a recaudar información importante, también existe la posibilidad que esta información se arregle en perjuicio o a favor de los involucrados de ciertos delitos de corrupción.

La Exitosa (2021):

“El colaborador número 01-2018-2020 reveló que realizó una dádiva de 70 mil soles a favor de ciertas personas involucrada en el caso del Gobernador Anselmo Centurión, y que por estas revelaciones se le dictó prisión preventiva e igual a sus partícipes”.

Mediante esta nota se logra apreciar que el nombre de los colaboradores eficaces se les oculta su nombre, por protección a la persona y además que relevan información por obtener beneficio propio delatando a los demás participantes.

1.2 Trabajos previos.

Internacionales

Godoy (2013), en la tesis llega a determinar en su primera conclusión que la figura jurídica del colaborador efectivo genera una correcta ayuda en el procedimiento de investigación y justicia penal, ya que compone mecanismo de prueba que busca perpetuar y prevenir las infracciones penales, a través de comisiones. El beneficio brindado no debe ser el precio de la cooperación en sí, sino que la información brindada por el colaborador debe ser evaluada seriamente para ver si es útil para lograr los objetivos del proceso, que será confirmar la veracidad.

Fraga, (2016) en su investigación establece en su segunda conclusión que, además, agregó, esta organización del cumplimiento penal se fundamenta en las razones de economía procesal, tratando de evitar la realización de una audiencia cuando existe un acuerdo entre las partes involucradas en el proceso, esto no es posible si uno de los imputados no lo hace. Recibir parte de dicho acuerdo (la misma consideración presupone que el mismo acusado es culpable de varios delitos).

Trejo, (2014) en su investigación llega a concluir que, si bien existen breves plazos en cuanto a regular a los colaboradores legalmente efectivos, esta es una figura relativamente nueva y ampliamente aceptada por las autoridades del país, ya que busca obtener la información adecuada de quienes integran la organización criminal.

Alvarez, P (2017) en su investigación concluye que el Código Penal Supremo busca contar con la Colaboración eficaz de los imputados, identificar a los responsables de los delitos y esclarecer la verdad procesal a través de información veraz, veraz y verificable de quien solicitó este mecanismo a la Fiscalía para lograr una reducción de la pena, aunque el Poder Judicial negocia con el imputado, quien busca un acuerdo sobre cómo cooperar efectivamente para lograr una ventaja que sería contraria a la ley, de lo contrario no es posible obtener información valiosa que ayude adecuadamente a esclarecer los hechos del crimen para no quedar impune. En otras palabras, este

beneficio debe darse al procesado mientras espera que se logre el bien mayor.

Zúñiga, (2010) en su investigación llega a concluir que la figura de un colaborador eficaz en el sistema de justicia e investigación penal en Guatemala es de gran importancia, ya que genera un medio de prueba e insatisfacción que impide la continuación de comisiones o infracciones penales, o intenta prevenirlas con incentivos basados en recompensas. Que van desde una reducción de multas hasta una excepción similar.

Montenegro, (2015) en su investigación, llega establecer en su segunda conclusión que no es correcto que se beneficien personas penalmente responsables, que ofendan a otra u otros se deshagan de su responsabilidad, se ha establecido un proceso técnico mediante el cual se utiliza el uso de la figura de Colaboración eficaz, y en tales casos se autoriza si existe una certeza absoluta de la fiabilidad de la cooperación ofrecida. No se puede ignorar el daño causado a una falsa acusadora, ya que no solo la afecta a ella sino a todo su entorno familiar y social, efecto que se produce física y mentalmente. ”

Prunotto (2019) en su investigación detalla en su conclusión que la sentencia es la máxima expresión del derecho penal. Estudiar este tema es una de las formas de mejorar su aplicación en la vida real. La teoría del crimen y la teoría del castigo forman un conjunto inseparable de sentencias que un juez debe tener en cuenta al tomar una decisión para respetar la coherencia dogmática dentro del marco constitucional.

Nacional

Jara, (2017), en su investigación en su primera conclusión que la Colaboración considerado eficaz es un método jurídico que en este momento se reconoce en distintos estados internacionales, como se verá más adelante, como una expresión especial del derecho penal supremo que conduce a la justicia consensuada o la negociación, y todos los nombres tienen la misma lógica. Un ámbito que, como se desprende del propio término, sigue un sistema penal basado en el reconocimiento de recompensas como reducción de la pena, y no en la lógica penal esencial para el sistema de justicia penal.

Puchuri, (2018) en su artículo jurídico titulado concluye que la Colaboración eficaz presenta desafíos en su implementación, percibiéndola como una herramienta de la política criminal estatal para luchar por la liberación. Del mismo modo, por los beneficios que ofrece, se debe prestar especial atención a una valoración clara de lo que se supone que es proporcionado a la información recibida, incluso si está debidamente fundamentada, pero hay que tener en cuenta que no debe tomarse solo para determinar la responsabilidad penal.

De la Jara, (2016) en su investigación detalla en su segunda conclusión que no tiene sentido abogar por una colaboración eficaz para demostrar que encaja en el máximo criminal cuando solo enfatiza los principios y derechos esenciales de la existencia.

Silva, (2016) en su investigación llega a concluir que en muchos casos, los jueces imponen innecesariamente el proceso penal del artículo 45-A porque si el delito se mantiene en cierto grado de tentativa o existe atenuante de responsabilidad en relación con el artículo 21 del Código Penal o, en su caso, el grado de representación si el Si el cómplice está involucrado, la sanción aplicable es, a criterio del juez, por debajo del mínimo legal y no debe realizar el procedimiento previsto en el artículo 45-A, solo mencionar esta regla en el punto (a).

Poma, (2013) en su investigación llega en su primera conclusión que la decisión judicial de una sentencia es el mecanismo legal por el cual los magistrados del poder judicial controlan el monto de la pena en el momento de su decisión con base en los criterios establecidos en el artículo. 45°, 46°, 46° B y 46° - C del código Penal.

García, (2017) en su investigación llega a concluir el órgano competente debe estar adecuadamente capacitado con estudios de casos sobre el tema de la condena sin prejuicios y también con el razonamiento legal (estándar) adecuado para poder instrumentalizar adecuadamente todos los criterios existentes (simultáneos) para evaluar las penas de manera razonable y adecuada conducta. Además, huelga decir que el legislador penal peruano impone sanciones adecuadas y proporcionadas (ordenadas),

que se basan principalmente en un interés legal protegido. es decir, existe una disposición adecuada de castigo legal.

Castañeda, (2016) en su investigación especifica en su primera conclusión que la omisión de imponer una pena mínima en las circunstancias atenuantes privilegiadas del derecho penal peruano afecta el principio de certeza jurídica ya que viola la certeza de certeza, la prohibición de leyes indefinidas y esto conduce a una falta de libre albedrío y en especial la justicia agrega discrecionalidad en la determinación una pena particular.

Local

Vílchez, (2017) en su investigación establece que no se trata como en todo el proceso penal de hacer responsable a alguien porque así lo quiere la población. Hay unas reglas que se deben seguir, que aseguran precisamente que se aplique la sanción que corresponda”, explicó. En los últimos tiempos, parece que los delitos por lavado de activos son cada vez más frecuentes, sin embargo, para el penalista Vílchez, lo que sucede “es que nos encontramos mucho más atentos y sensibles ante estos casos. Más allá de lo criticable de la situación, es bueno que como sociedad empecemos a reaccionar y estar pendientes del proceso penal.

Núñez, (2018) en su investigación concluye que el estudio se realizó de conformidad con la legislación nacional, es decir, de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°. 1301, por lo que el procedimiento para la colaboración eficaz bajo el Decreto Supremo N°. 007 -2017-JUS, que aprueba su reglamento. También examinó las doctrinas nacionales y extranjeras relacionadas con este juicio y la importancia del derecho de defensa para asistir a los imputados en los procesos penales.

Vilchez (2015) en su investigación llega a concluir que la consistencia, es decir, se refiere al hecho de que forma el objeto de un proceso. La referencia puede referirse a que constituye el presupuesto constitutivo del juicio, como apoyo a su existencia o

modalidades, o para la participación del imputado.

Castro (2012). En su investigación llega a la conclusión a manera de síntesis que la realidad contemporánea obliga a considerar teorías competentes para afrontar las nuevas formas de delincuencia existentes. La responsabilidad penal de las personas jurídicas pasa por la reforma de las categorías legales (acción y delito), que se crea para la responsabilidad personal.

Huamaní & Nizama (2016). En su investigación concluye que los procedimientos de la Colaboración eficaz tenían como objetivo facilitar la labor de la fiscalía dentro de las funciones, este propósito no fue tomado en cuenta por los legisladores cuando derogaron la disposición final de la Ley 30077 de la Ley de Crimen Organizado, por lo que consideramos cambios sustanciales en las normas que rigen la cooperación eficaz en la delincuencia organizada. Es necesario hacerlo y de esta manera será posible crear un proceso muy simple para dismantelar las organizaciones criminales y el sistema tributario.

Melendez (2014). En su investigación concluye que, según el trabajo de campo, se ha determinado que más del 50% de los agentes del orden llevan a cabo estos procesos en el Distrito Judicial de Cajamarca, con el fin de reducir la carga del proceso, independientemente del propósito para el que fueron establecidos sin el propósito por el cual se hizo la interrupción y el final esperado. Sin embargo, hay que reconocer que la búsqueda de fórmulas para simplificar el proceso penal surge como la única opción penal política ante la imposibilidad de contener el procedimiento bajo los lineamientos del procedimiento general pleno o lineal, todos los sistemas de casos penales plantearon la justicia penal; Generador insoportable de sobrecarga tanto en el ámbito judicial como penitenciario.

1.3 Teorías relacionadas al tema.

1.3.1 Variable I.- procesos penales

1.3.1.1 La pena

Una sanción en el Código Penal peruano es para la prevención y rehabilitación especial y general en relación con el tratamiento de las cárceles. De manera que el individuo y la población estén protegidas por el Derecho Penal, que sanciona al autor del delito. Este contexto, la suspicacia general y la prevención específica de la sanción tienen como objetivo prevenir conductas que vulneren o pongan en peligro la propiedad legal protegida y establecen la vigencia del derecho penal. Por otro lado, protege al perpetrador del castigo arbitrario (la culpa, no el resultado, es el límite del castigo).

Por ello, la sanción no debe interpretarse como reduccionista o restrictiva, sino de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales en los cuales el Perú es parte. Además de la difícil controversia en torno al tema de la finalidad de la sanción, es evidente que nuestro ordenamiento jurídico ha constitucionalizado la llamada teoría de la función de la prevención especial positiva al incorporar el principio de que el régimen penal tiene como objetivo la educación, rehabilitación y rehabilitación sobre los derechos civiles y políticos, que literalmente lo dicta:

“El régimen penitenciario incluirá un tratamiento, cuya finalidad fundamental será la rehabilitación y rehabilitación social de los condenados”.

Los derechos como la libertad que se encuentran respaldados por la Constitución deben ser interpretados conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos y acuerdos internacionales sobre la misma materia reconocidos por el Perú.

Es importante señalar que mediante la solicitud presentada para la rehabilitación ante el objetivo que es el régimen punitivo, es importante tomar en cuenta uno de los derechos fundamental que es la dignidad humana que se encuentra establecido en el art. 1 de la Constitución Política.

“En el ámbito del castigo, la proyección del principio del orgullo implica el deber del Estado de tomar las acciones apropiadas y necesarias para que ciertos violadores del derecho penal puedan reunirse con la vida de la comunidad y hacerlo en ese sentido. La libertad es su personal, sea cual sea la etapa de ejecución. Sin embargo, y aunque no se expresa, detrás de la acción disciplinaria de carácter estricto como la cadena perpetua, se encuentra la corrección del condenado, por ser considerada un objeto considerado de la política criminal del Estado, que nunca le dará la oportunidad de reconstruir, así como su No habrá necesidad de tomar las medidas adecuadas para la rehabilitación.”

El carácter rehabilitador de la sentencia es la tarea de formar al preso para que utilice su libertad de forma responsable. No imponer una cosmovisión específica o un conjunto de valores que quizás no pueda compartir. Pero, en todo caso, nunca se puede negar la esperanza de poder introducirse en la vida comunitaria. Y es que la fiesta del elemento vengativo, insistiendo en todos los castigos, la esperanza de que el culpable algún día recupere su libertad, debe estar siempre dormida. Esta oportunidad se destruye en cadena perpetua sin límite de tiempo.

Esta filosofía humanitaria del nuevo Código Penal está descrita en el artículo 6.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que el propósito principal del encarcelamiento es la reforma social y rehabilitación de las personas condenadas. De conformidad con el artículo 139, Inc. 22 de la Constitución Política del Perú.

El propósito de la norma constitucional de conformidad con la norma constitucional de derecho constitucional es la reconstrucción y rehabilitación de un condenado en la sociedad, que es uno de los principios de la norma penal, que a su vez es importante. Con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario incluye el tratamiento".

Como se dijo anteriormente, no solo rechaza la esperanza de lograr su libertad, sino que también rechaza al culpable como ser humano porque lo castiga, sin

posibilidad de pasar su vida en sentenciar, hasta la muerte. Capaz de realizar su proyecto de vida dibujada en relación con los derechos y valores de los demás, la convierte en un objeto, una cosa, que se seca en la vida. La cadena perpetua impuesta es contraria a la naturaleza humana. No se ha encontrado que se haga cumplir el estado de derecho constitucional, incluso en el caso de una persona condenada que ejerce ilegalmente su libertad, que intenta destruirla o violarla. Agregamos que el hombre es único, indivisible e inmaduro, en tal estado no puede ser mejorado por su naturaleza.

1.3.1.2 La pena y su ejecución

Como ya hemos apuntado, la garantía de ejecución de penas se establece bajo el principio de que no podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez competente y en la forma prescrita por la ley –arts. 3.1, 3.2 y 36.1 párrafo 2º del CP y art. 2 de la ley penitenciaria. No hay ninguna excepción al hecho de que la ley que rige la ejecución penal se adoptó en el momento del inicio de la ejecución, ya que en ese caso el legislador habría previsto que no se imponga ningún castigo, excepto la provisión de castigo por no ejecución de la Ley. Momento de la comisión de los delitos penales, momento de la sentencia o ejecución.

1.3.1.3 Duración de la pena

En el sistema español, la regla general es que una ley única corresponde a la imposición de una sola sentencia y en el caso de una mayoría de hechos independientes, cada uno de ellos debe recibir una sentencia individual de una vez si su naturaleza lo permite, o sucesivamente. Esto se conoce como principio de acumulación material –arts. 73 y 75 del CP.

En contraposición a este último principio, la ley penal española contiene el llamado principio de acumulación legal, que limita la ejecución sucesiva de las penas si todas las penas impuestas no pueden cumplirse al mismo tiempo que en varias

penas de prisión. Así, el artículo 76.1 CP, junto con un límite relativo consistente en una triple sentencia para el delito más grave, un límite penológico absoluto simple de 20 años y límites absolutos extraordinarios para casos de insolvencia, especialmente para delitos graves 25, 30 y 40 años.

Estos preceptos del Código Penal que regulan la punición de delitos acumulables y que afectan a la cuantía de la pena impuesta, tienen naturaleza de normas de derecho material-sustantivo, por lo que cualquier modificación de las mismas tendrá carácter retroactivo o irretroactivo dependiendo de si la nueva norma es más beneficiosa o no que la anterior.

Si una nueva norma no es beneficiosa para el reo, su aplicabilidad se contraerá a condenas por los delitos realizados por su persona con una posteridad a la entrada en vigor de la nueva norma. Una situación distinta es que sobre esta regla de limitación en la imposición de la pena se establezca algún régimen especial de cumplimiento esta, como ocurre con lo que dispone el artículo 78 del CP, que constituye explícitas limitaciones ante el computo de cierto beneficios penitenciarios y de la libertad condicional, al referir este cálculo, en vez de la magnitud resultante de la acumulación jurídica del artículo 76 CP, al total aritmético de las penas impuestas en la(s) sentencia(s), cuando como consecuencia de las limitaciones del referido precepto art. 78 CP la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

La norma que establece el artículo 78 del CP, señala que no debe transgiversar la condena establecida, es de ejecución penal, por lo que la retroactividad o irretroactividad de una posible modificación legal de la misma, no vendría de la mano del principio de legalidad del artículo 25.1 CE, sino del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE.

Sin embargo, y pese a que no perjudica la permanencia de la condena interpuesta en el proceso, al tratarse de un precepto complementario al del artículo 76 CP, que este sí que tiene naturaleza de norma de derecho material, su aplicabilidad respecto de penados que ya hubieren comenzado a cumplir su condena podría

conllevar la modificación “ex post” del título de la ejecución. Por tanto, cualquier modificación legal de lo dispuesto en el artículo 78 CP, aun cuando su irretroactividad no venga de la mano del principio de legalidad del artículo 25.1 CE, no podría aplicarse a las penas incursas en ejecución.

1.3.1.4 Gravedad de la pena

El CPP 1991 en su artículo 135.3, sobre los presupuestos del mandato de detención, señaló: “No es criterio suficiente para establecer el propósito de sustraerse a la justicia del castigo dado en la ley por el delito cometido contra él”.

En cambio, el CPP 2004, a través de su artículo 269, inciso 2, introducéla gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, como una de las pautas para establecer el peligro procesal de fuga.

No se refiere a otra solicitud sustantiva de prisión preventiva al amparo del artículo 268. b) del CPC, pero “[...], este es un criterio específico, porque el juez una vez verificó la presencia de un alto grado de probabilidad si tener una sentencia Si está en prisión por más de 4 años, es importante evaluar este criterio junto con otras circunstancias” (Del Rio, 2008 p.p. 54 – 55).

En efecto, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento sirve para determinar el peligro de fuga, la cual debe ser apreciada por el juez, además de otras pautas establecidas.

1.3.1.5 Función preventiva de la pena

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, los objetivos preventivos de la sanción son el derecho penal relativo a la prevención del delito y la falta como deber primordial y algunos de los fines de la defensa están relacionados con la protección de la propiedad jurídica, ya sea individual o colectiva. En ambos casos, subsiste también, una cuestión primaria por resolver: ¿un Código Penal previene delitos y faltas a través de las penas? ¿Un Código penal realmente protege bienes jurídicos? Estas son cuestiones bastantes discutible porque, conceptualmente,

el vocablo “prevención” está asociado como significado al acto de disponer, preparar con anticipación, prever un daño o peligro, precaver, evitar, impedir, advertir, informar o avizorar. Es el caso que, las leyes penales intervienen cuando el bien fue lesionado o puesto en peligro. No interviene antes, salvo algunos delitos de peligro abstractos o de actos preparatorios elevados a la categoría de delitos. La función preventiva especial positiva esa posterioridad hecho cometido y cuando el agente está sometido a un régimen penitenciario.

La prevención propiamente dicha, antecede al hecho que se pretende proteger. No se previene cuando se interviene a posteriori, salvo claro está, cuando se trata de prever que el agente vuelva a incurrir en actos tipificados como delito y como aviso a los demás de lo que le puede suceder si incurre en infracción de la ley penal.

Asimismo, es difícil argumentar que se trata de un remedio contra los derechos legales. La protección es contra lesiones o peligro; Está protegido de lesiones o peligros. Si el acto u omisión intencional del agente afecta esa propiedad legal, esa protección no será efectiva y debemos considerar otras salvaguardas más precisas.

En esta línea de razonamiento, algunos autores pueden referirse a que el derecho penal puede cumplir con la misión de proteger la propiedad jurídica si avanza la protección de la propiedad jurídica, incorporando medidas preparatorias en la categoría de delitos penales y sancionando la amenaza abstracta a los derechos legales. Incumplimiento de la normativa administrativa, infracciones en blanco o reenvío, etc.

Sin embargo, la racionalidad de estas propuestas está en entredicho, ya que se han invadido los ámbitos de la ley de sanciones administrativas y el rol constitucional de la Policía Nacional y del Ministerio Público, alejándose de las políticas públicas de prevención propias del Estado. Asimismo, estas propuestas solo confirman nuestra afirmación porque, de igual manera, el derecho penal siempre llega tarde. Confirmar claramente el fracaso del derecho penal en el medio ambiente es más elocuente que nuestra confirmación.

El referente fundamental para establecer el fin de la pena radica en el respeto y defensa a la dignidad de la persona humana. Es decir, la finalidad preventiva de delitos y faltas tiene un parámetro racional para evitar el abuso de la acción punitiva del Estado. Al establecer como función preventiva y protectora lo hace tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1.º De la Constitución Política.

En suma, el concepto de misión tiene una unidad mínima de significado. Se entiende por misión la finalidad, propósito, fin o razón de ser de la existencia de una pena. La pena tiene como misión reinsertar al condenado a la sociedad. A menudo esta misión, con justa razón, está sujeta a críticas fundadas. No es imaginablemente lo más perfecto pero, es lo mejor de lo realmente existente. El artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código penal establece una función preventiva y protectora de la pena.

Generalmente en el Perú, de acuerdo con el artículo 1 del título original del nuevo Código Penal, su propósito es prevenir los delitos y las malas acciones como medio de protección del individuo humano y la sociedad. ¿Cuánto contenido actual y efectividad mantiene esta declaración de orden penal? Por supuesto, esta no es una afirmación simple porque contiene contenido real para dejar de culpar a la venganza, al agente general, especial y regenerador; En términos de su eficacia, esto puede ser muy cuestionable, pero todavía es, al menos no todavía, algo aceptable.

1.3.1.6 Función de protección del derecho penal

Al proteger la propiedad legal, el derecho penal proporciona un sentido del bien común y la seguridad de la paz legal. Por su vinculación con la Constitución, el derecho penal tiene el deber de proveer los valores básicos más importantes de la vida social, garantizar el mantenimiento de la paz jurídica en la estructura del sistema social e implementar la ley en caso de conflicto entre estos y otros injustos.

Sin embargo, a pesar de ese deber de protección asignado al Estado, no existe en general una pretensión del afectado a la persecución penal que se encuentre

garantizada jurídicamente; solo excepcionalmente puede exigirse una pretensión a una persecución penal efectiva con base en el art. 2.II 1 y 2 en conexión con el art. 1.1,2. Esto requiere que la renuncia a la persecución penal afecte la confianza en el monopolio de la violencia estatal o en la integridad de la actuación estatal y genere un clima de inseguridad jurídica. Esto es así, especialmente, cuando los delitos afectan de modo relevante a bienes jurídicos personalísimos, cuando el Estado tiene un específico deber de cuidado o de custodia frente a la víctima o cuando se trata de delitos de funcionarios públicos.

Los bienes legales son aquellos bienes importantes, valores sociales e intereses legalmente reconocidos de un individuo o comunidad que gozan de protección legal debido a su especial importancia para la sociedad. Propiedad privada de una persona, por ejemplo, vida, integridad física, libertad personal, honor, propiedad, herencia (propiedad legal personal).

Por su parte, son bienes jurídicos de la colectividad, por ejemplo, la existencia y la estructura democrático liberal del Estado, la conservación de secretos de Estado, la administración de justicia, la incorruptibilidad de los funcionarios públicos, la seguridad del tráfico rodado, la fiabilidad de los documentos en el tráfico jurídico (bienes jurídicos universales).

Como es reconocido, el bien jurídico protegido por una norma penal establece un discernimiento significativo ante una elucidación de un tipo penal (al respecto, n. m. 76). Al concepto de bien jurídico se atribuye, al menos de manera predominante en la doctrina, una “función crítica”, que proscribe al legislador la criminalización de conductas que no ponen en peligro ni lesionan bienes jurídicos. De esto se deduce, en especial, que no puede considerarse a las meras inmoralidades como objeto de los tipos penales.

En ese sentido, los fundamentos del derecho penal residen en los conceptos de clones valorativas ético-sociales de la comunidad jurídica; ellas constituyen la base

para el surgimiento de bienes jurídicos, normas jurídicas y tipos penales, pero no son idénticas a estos. Desde un punto de vista ético-social, son necesarias todas aquellas normas de comportamiento imprescindibles para la vida en comunidad armónica de los individuos. Si bien las prohibiciones y mandatos reforzados la pena va acompañada de mandatos morales y tabúes sociales, no todas las normas de conducta moral social se aplican penalmente., y por ello no integran el ordenamiento jurídico penal. En ese sentido, la protección mediante el derecho penal es siempre fragmentaria. Dado que los preceptos penales son los medios más drásticos con los que cuenta el Estado solo están justificados cuando medios menos drásticos (porejemplo, provenientes del derecho público o del derecho civil) no son suficientes para una protección efectiva de bienes jurídicos (función de *ultima ratio* del derecho penal).

Más bien el legislador siempre tiene que determinar cuidadosamente si, y en qué medida, es necesaria la dación de preceptos penales, debido a los efectos socialmente dañinos del comportamiento. Aquí, la determinación de la medida justa respecto a la limitación razonable de la violencia punitiva del Estado es una tarea que corresponde a una política criminal equilibrada y consciente de su responsabilidad.

1.3.1.7 La relevancia jurídica de los hechos

Como señala Taruffo (2002):

“Definir un hecho en el contexto de una decisión significa que es un "hecho concreto" o "histórico" al que se aplica la regla ideal para determinar un problema, de lo contrario; Pero no es lo mismo determinar qué es un hecho discutible y luego determinar cuál es la regla a seguir.”. (p. 96)

En una decisión, todos los hechos que deben determinarse, y solo aquellos sobre los que la decisión se utiliza como criterio legal. Es un concepto de importancia

jurídica para un evento, también conocido por los abogados con otras expresiones sinónimos (evento legal, evento creativo, evento principal, etc.). El propósito de la decisión es el hecho de que el estándar se determina y evalúa como sostenible; Es decir, refiriéndose a los efectos que proporciona el propio ideal. Es decir, es la norma actual la que sirve como criterio de elección, en cuanto a personalización en infinitos eventos del mundo real que cobran poca importancia para su implementación. Si, y solo si, incluso en determinadas situaciones planteadas en el momento del juicio, este criterio funciona con resultados positivos, entonces esa regla se aplica al hecho de que esta decisión es el presupuesto y por lo tanto, el presupuesto de prueba. La creación de un tema es una personalización del hecho de que un presupuesto específico determina la decisión. (Taruffo, 2002, p. 96)

1.3.2 Variable II.- Colaborador eficaz

1.3.2.1 Aspectos generales

La extensión de este acuerdo de colaboración con las personas jurídicas, en la investigación del delito, busca incentivar la cooperación de estas en la investigación del delito y con ello cumplir con los fines del proceso penal, en el contexto en que la criminalidad organizada evoluciona o se descubren nuevos *modus operandi* vinculados a casos de corrupción; por lo que los mecanismos procesales con que se cuenta deben también renovarse, esto se produce en el caso del acuerdo celebrado entre la empresa brasilera *Odebrecht* y la fiscalía, para que esta colabore brindando información sobre casos de corrupción que involucra pago de sobornos a funcionarios y altos funcionarios peruanos, bajo una figura de colaboración eficaz para las personas jurídicas similar al denominado “acuerdo de lenidad o clemencia” en la legislación brasilera.

La exposición de motivos de este Decreto Legislativo señala que esta última ampliación para los beneficiarios se produce:

Debido a que las organizaciones son cada día más complejas y van más allá del ámbito de la individualidad al unir fuerzas con otras organizaciones (fuera del

país o entre regiones) o expandir sus actividades a esferas superiores. En definitiva, en los casos de corrupción en los que el titular de una organización (u organismo estatal) desee exponer y permitir la condena de los jefes de gobierno o de gobiernos (el Presidente de la República), se debe permitir su cooperación. Sin embargo, el Estado no podrá otorgarle una exención o reducción de pena, porque el insulto a su comportamiento es básicamente severo. (Decreto Legislativo N°1301).

Por lo que siendo un presupuesto los altos índices de corrupción enquistada en los aparatos de gobierno, también debe efectuarse una reforma que incluya a las personas jurídicas, que en principio modifique la norma penal, que les atribuya capacidad delictiva y una consecuencia penal, que es en la que recaerá el beneficio, pues dentro de las señaladas reformas se omitió tener en cuenta la importancia de la colaboración de la persona jurídica para el esclarecimiento de los delitos, con énfasis en casos de gran corrupción.

Dentro de los escándalos suscitados a nivel mundial por delitos de corrupción se tiene el caso de la firma *Odebrecht*. En el cual la empresa brasileña por iniciativa, para colaborar con las autoridades peruanas, específicamente con el Ministerio Público, acordó además de la colaboración de información, el desembolso de S/ 30 millones de soles como adelanto por las “coimas” de US\$ 29 millones; a cambio *Odebrecht* reconoció haber pagado, entre los años 2004 y 2015, a diversos funcionarios peruanos, entre ellos incluso presidentes de la República. Este dinero fue depositado en la Comisión Nacional de Bienes Incautados, como parte del acuerdo celebrado, el cual hasta la fecha tiene calidad de reservado.

No obstante, cabe preguntarse sobre la naturaleza jurídica de este acuerdo y si este se puede dar en el marco del proceso penal que se sigue contra la persona jurídica, por lo que conviene plantearse si ¿este se da en el marco de un proceso de colaboración eficaz? Figura no existente al momento de su adopción. Ello teniendo en cuenta que los beneficios de este último, se dan en una eventual o ejecutada pena privativa de la libertad (disminución, suspensión, remisión, exención de la pena, liberación condicional) e incluso cuando el colaborador tiene una mandato de prisión preventiva, empero se debe precisar que no se trata de un derecho del investigado,

sino de un proceso especial que puede ser promovido por el fiscal dentro de su estrategia a efectos de búsqueda de información útil para su caso, al que puede acogerse únicamente y de forma legal, una persona natural.

Quizá, la figura más cercana sea el llamado “acuerdo de lenidad o clemencia” de la legislación brasilera, que se efectúa con las personas jurídicas; Esto se debe a que, a diferencia del galardonado acuerdo de acusación, que se refiere a un pacto realizado entre el poder judicial y el imputado a título personal, las autoridades y la empresa que decide cooperar en la investigación judicial establecen un leve acuerdo de conciliación. Para llegar a este tipo de acuerdos, la empresa debe admitir su participación en actividades ilícitas, pagar los daños causados y cooperar en la investigación. Un reparo para esta posición es la que hace el Instituto de Defensa Legal, cuando sostiene que:

La colaboración eficaz es un mecanismo que se aplica solo a las personas naturales y no se puede aplicar a las empresas, porque como personas jurídicas no pueden ser condenadas a una pena de prisión que se calcula en años. Los contratos celebrados con algunas empresas son completamente diferentes, porque se refieren al intercambio de información para beneficio económico o comercial. (De la Jara, s.f.).

1.3.2.2 Colaboradores

Una persona que se encuentra como colaborador es considerada como traidor ante las organizaciones delictuosas, por el tan solo hecho de hacer contacto con las autoridades que ejercen justicia en el estado, brindando información de hechos que puedan ir en contra de los códigos que se plantean en su grupo delictivo, es importante señalar que una vez que este colaborador contacta con la justicia se le designa un código de genera una confidencialidad.

Si bien un proceso de colaboración eficaz no es un proceso conflictivo en el que dos partes se enfrentan, sino una expresión de justicia negociada en la que el proceso y el imputado van al juez por consenso, no se puede dejar de advertir que los intereses en conflicto de los participantes están interconectados buscando información que pueda apoyarlos en otros casos y el asociado desea obtener el mejor beneficio.

El colaborador es sobre todo los que cometen delitos, por lo que cualquier persona que se haya sometido a una cooperación efectiva debe mostrar voluntad de despedirse de la comisión criminal. Nuestro código de procedimiento muestra arte en estructura. 474.1, que para este efectivo proceso de cooperación el solicitante “se retiró voluntariamente de sus actividades delictivas”.

Esto es lo que se conoce como un acto de dispersión en el sistema legal italiano, es decir, “incumplimiento efectivo del acuerdo penal con quienes acceden al delito. Por lo tanto, es necesario determinar en una etapa temprana y con absoluta certeza que la decisión de cooperar no fue ejecutada por la misma organización y no fue motivada por la oposición a los motivos relacionados con la partición. (Santos & De Prada, 2011).

Un colaborador es una persona que se considera un comunicador. Acudiendo a los oficiales, ha traicionado y violado los códigos internos de su grupo delictivo, por lo que desde que decide aprovechar el proceso, se le asigna una contraseña como cómplice y la protección de su identidad comienza con esta mínima suposición de secreto.

1.3.2.3 Tipos de colaboradores conforme a la información que proporciona

Uno de los aspectos más importantes en un proceso de colaborador eficaz es la consideración de la información proporcionada por el empleado, es decir, si corresponde a información conocida por los sentidos (colaborador coacusado o testigo colaborador) o si tiene o ha recibido determinada información. que permite buscar más evidencia o el dedo índice (Alameda C. D., s.f.).

El colaborador coimputado o colaborador-testigo: Estos colaboradores son aquellos que tienen conocimiento de los hechos por su condición de coacusados, por lo que tienen un lugar único en el relato de los hechos o no han sido testigos de los hechos. Debido a esto, existe un mayor riesgo para tu seguridad, que se expande con el tiempo, ya que no es suficiente brindarte información en tu proceso de colaboración, sino que tus acciones creadas por el proceso de colaboración efectivo están relacionadas con el deber de aparecer más tarde. Como testigos de los distintos procesos penales en los que se les ha solicitado. Esta es la razón por la que es necesario actuar en torno a su narrativa original como asociado que no le permite ser reconocido a la mayor brevedad, o por el puesto o puesto en la organización, las personas con las que se asocia. Funciones específicas o relacionadas; Teniendo esto en cuenta, es una buena práctica hacer esta confesión en tercera persona. Del mismo modo, dado el riesgo que ha expuesto, se deben realizar pruebas preliminares.

El colaborador-informante o fingerpointer: Se trata de un cómplice que brinda información sobre los hechos del crimen sin ningún hecho o evidencia física de los hechos, por ejemplo, el caso de un cómplice que tiene información sobre dónde se esconden algunos líderes necesarios. "Ya sea que tenga conocimiento de la persona que actúa como testaferro o ayuda en la identificación de activos delictivos, etc. La necesidad de preservar su identidad es necesaria para evitar que se conozca la fuente de la información, incluso si su comparecencia ante el tribunal es no es necesario porque la información proporcionada ha generado actos de investigación.

La claridad sobre ambas tareas es esencial para los objetivos de las responsabilidades de los colaboradores y el alcance de las salvaguardas. En este sentido, nuestra ley se establece:

Injerencia en la búsqueda de pruebas (artículo 475 del CPP), si bien indica que la información brindada debe prevenir la continuación del delito o sus efectos, debe reconocer sus circunstancias, identificar a las partes involucradas, identificar los medios, los efectos identificar los bienes, fuentes de crédito, etc. que traerá ganancias o crimen.

La presencia del cómplice como testigo (Art. 476-A.3 del CPP), al tiempo que indica si el demandante decidirá si lleva el testimonio del cómplice a la audiencia.

1.3.2.4 La colaboración eficaz y la aplicación de la pena

La pena se aplica al agente que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal al realizar la acción típica, de manera antijurídica y culpable. La medida de seguridad al agente que realiza el tipo de manera antijurídica con defecto de culpabilidad. El Nuevo Código Penal como sistema establece una diferenciación de sanciones (penas y medidas de seguridad).

Por tanto, las medidas de seguridad son una consecuencia legal probada para las entidades que han declarado su riesgo de conducta delictiva pero no pueden ser declaradas culpables. Son un mecanismo complementario de sanción y asumen que una acción previa como esta se percibe como delito. Al igual que los castigos, implican restricciones a los derechos y son impuestos por jurisdicciones penales de acuerdo con las disposiciones de la ley, como las sentencias. Las sanciones que difieren claramente de las medidas de seguridad son razonables; Ya lo hemos dicho, culpable en multas, peligroso en medidas de seguridad.

Hay dos hipótesis físicas que deben basarse en la ubicación de la acción: el riesgo penal del sujeto y la comisión de un delito anterior. Estos supuestos también forman los criterios limitantes para la intensidad y duración de los pasos. Este no puede ser más severo que el castigo correspondiente al delito anterior, o no puede ser más que el límite requerido para prevenir al perpetrador. Si la acción se basa en el riesgo penal del sujeto a quien se impone, una vez que el peligro desaparece, no tiene sentido continuar con la acción.

Esto último se aclara de dos formas. Uno, de carácter cualitativo: las medidas de seguridad durante la detención preventiva no pueden aplicarse a menos que el delito sea punible con la pena de prisión. Segundo, cuantitativo: la detención no puede exceder la duración del encarcelamiento.

En el Perú, tuvo que ocurrir el escándalo más grande y grave de macro corrupción, como lo fue el caso Odebrecht, para darnos cuenta de que nuestra legislación no tenía regulada la colaboración eficaz para las personas jurídicas. En este sentido, es justificada la preocupación de Reyna Alfaro cuando señala:

La falta de una referencia expresa y orgánica en la ley procesal penal a la posibilidad de aplicación de las diversas instituciones premiales (colaboración eficaz, terminación anticipada y principio de oportunidad) a las personas jurídicas hace ciertamente dificultoso que cualquier posible acuerdo propiciado desde las empresas y que involucre a aquellas llegue a un resultado positivo dada la exigencia de homologación judicial que, precisamente, “cierre” la negociación y le dé al mismo (al acuerdo) la estabilidad que la persona jurídica persigue. La realidad forense, expresada en los acuerdos en curso en relación al caso Lava Jato, demuestra la validez de estas apreciaciones.

En efecto, para empezar, se nota la preocupación del Estado por establecer normas respecto del pago de la reparación civil en delitos de corrupción donde hayan participado personas jurídicas. Sin duda, dicha ley tenía nombre propio, y se publicó en un contexto en el que funcionarios de la empresa Odebrecht, junto con altos funcionarios del Estado peruano, venían siendo investigados por delitos de corrupción y no existía un marco legal que permitiera asegurar el pago de la reparación civil por parte de una empresa transnacional con grandes capitales en el Perú y en el extranjero, con fideicomisos, con licitaciones y obligaciones con el Estado, es decir, con un gran arraigo comercial en el país, pero también con el poder y las facilidades para transferir sus bienes y dinero a fin de evitar el pago de una eventual reparación civil. Ciertamente la intención y reacción del legislador peruano fue buena, lo que no se entiende es por qué en dicha ley y en una disposición complementaria modificatoria se dispone la modificación del articulado del proceso de colaboración eficaz.

En efecto, se nota la prisa del legislador por incorporar la colaboración eficaz para las personas jurídicas en una ley que buscaba asegurar el pago de la reparación civil. Por último, se aprecia ligereza en la regulación, ya que se limitó a incorporar las palabras

“persona jurídica” en el articulado del proceso de colaboración eficaz para la persona natural, con lo que se uniformizó dicho procedimiento para ambos. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta las diferencias de tratamiento existentes para determinar la responsabilidad penal de la persona natural y la persona jurídica; máxime si respecto de esta existe actualmente un tratamiento diferenciado para un grupo de delitos previstos en la Ley N.º 30424.

A) Clasificación de las medidas de seguridad

Se utilizan dos criterios de calificación. En primer lugar, según la finalidad que persiga la acción, se distingue entre personas de carácter correctivo (educativas o correccionales) y las de carácter asegurador. En segundo lugar, las medidas se pueden distinguir por su contenido: acciones individuales (afectan el tema, y también pueden ser custodiales) y acciones reales (afectan cosas). Código Penal español en su art. 96 utiliza el criterio de cambio según el efecto de la privación de libertad y, por tanto, la diferencia entre la medida de privación de libertad y el no despertar. Las medidas de custodia incluyen al sujeto dentro de una institución que corresponde a sus rasgos de personalidad. Art.2 96.3 CP se refiere a los profesionales tanto en instituciones psiquiátricas (medidas terapéuticas), como en un centro terapéutico (pero también terapéutico), o en un centro educativo especializado (criterio educativo).

El derecho penal establece medidas cautelares, sanciones complementarias o sustitutivas de las multas, que un juez puede imponer efectos preventivos a quien comete un acto injusto (típico e ilegal, pero no culpable); Pero, según el principio del crimen, siendo impenetrable, no puede ser castigado por un defecto en su culpa. Es probable que esta persona tome medidas de seguridad para que el joven no sea tratado injustamente.

Ya sabemos que las medidas de seguridad son una consecuencia legal aplicada a una persona física en riesgo de su ley. No se decide sobre la base de la culpabilidad, ya que esto deja en claro que carecen de capacidad para reaccionar criminalmente. Pero la conducta se considera un hecho y esto es un hecho ilegal porque el agente puede actuar ilegalmente incluso sin cometer actos culpables; Sin embargo, sus

acciones ilegales no son totalmente responsables de esto y, por lo tanto, no es culpable. Porque no podemos hablar de crimen. La medida no significa un delito, sino un estado peligroso; Y no se basa en la culpa, sino que el agente en función del riesgo indica que es el resultado de una enfermedad o situación de discapacidad. Ahora es el momento de pasar a un sistema especial de medidas de seguridad en nuestro sistema.

Las medidas de seguridad, teniendo en cuenta los riesgos del sujeto, se hacen externas en cada caso por las infracciones penales: son medidas preventivas especiales que deben ser determinadas por peritos en base a la historia del imputado y su finalidad es prevenir daños futuros.

1.3.2.5 Mérito de la información proporcionada por la persona jurídica cuando el acuerdo de colaboración eficaz resulta desaprobado judicialmente

Esto merece un análisis especial con respecto al colaborador eficaz sea una persona jurídica. En efecto, es obvio que, en su afán de poder corroborar la delación realizada, la persona jurídica brindará información y documentación respecto de la responsabilidad penal de terceros (autor material); sin embargo, dicha colaboración comprometerá su propia responsabilidad en los hechos. Por ende, no habrá problema si el acuerdo de colaboración eficaz se aprueba judicialmente, se concede el beneficio a la persona jurídica, y la información y documentación brindada sirve para incriminar al sindicado (autor material). En este supuesto todo se encuentra en orden.

El problema se produce cuando la persona jurídica aporta información y documentación que la involucra en los hechos investigados, conjuntamente con el autor material (representante legal, socio, accionista, empleado, etc.), y el acuerdo no resulta aprobado judicialmente. En este sentido, lo que la norma señala en el art. 481.2 es que la “documentación” aportada por la propia persona jurídica podrá ser utilizada en su contra, en el proceso derivado o principal.

Sin duda, la información y documentación aportada por la persona jurídica en el procedimiento de colaboración eficaz, con el fin de sindicar y comprometer a un coimputado (autor material), también puede resultar perjudicial probatoriamente para

ella, ya que la norma procesal penal faculta que pueda ser utilizada en el proceso penal derivado o conexo.

Entonces, considerar que la persona jurídica es pasible de someterse a la colaboración eficaz ha generado que nos preguntemos: ¿cuál es el contenido del derecho a la no autoincriminación de la persona jurídica? Teniendo en cuenta la naturaleza corporativa o colectiva de la persona jurídica, comprendemos que sus derechos procesales deberán ser ejercitados en el proceso penal a través de su representante legal (el cual no puede tener la condición de coimputado), para que realice su defensa material, cuando le toque declarar ya sea en la investigación o en el juicio oral.

Debido a su organización corporativa y compleja, la persona jurídica no solo se expresa de forma verbal (a través de su representante legal), sino también de manera escrita, a través de toda la documentación que genera en el día a día para su comunicación interna y externa, como, por ejemplo, memorándum, oficios, cartas, solicitudes, requerimientos, estados de cuenta, vouchers, estados contables, libros contables, etc., los que en principio pueden ser neutrales o socialmente permitidos, y estar acordes a la actividad comercial, industrial o empresarial, de la persona jurídica.

No obstante, lo que le dará connotación o relevancia, para ser considerados como documentos que vulneran su derecho a la no autoincriminación, será su poder o contenido incriminatorio. En este sentido, pueden tratarse de estados de cuentas, contratos, voucher, balances financieros, transferencias bancarias, constitución de empresas offshore, etc.; que involucren al autor material con la persona jurídica y el delito. Por lo tanto, si la persona jurídica hizo llegar toda esa documentación al Ministerio Público con el fin de corroborar su delación, pero resulta que el acuerdo no se aprobó judicialmente, por más que la ley permita que esos documentos se puedan utilizar en el proceso penal derivado o conexo, lo cierto es que dicha documentación no podrá utilizarse, porque de hacerlo se estaría vulnerando su derecho a no confesarse culpable.

En este sentido, Gómez (2013) afirma que los documentos generados por la propia persona jurídica, incluso en una vía administrativa previa pero que la inculpan, no podrán ser utilizados en el proceso penal, veamos:

En el ejemplo explícito, la posibilidad de demandar a una persona jurídica por un delito fiscal sobre la base de una declaración de voluntad o conocimiento prestada obligatoriamente en el proceso administrativo inicial ante el erario público, pero que no puede separarse de la persona jurídica. Las entidades tributarias deben quedar excluidas si entendemos que la Constitución impide a una persona jurídica como entidad tributaria cooperar en una acusación penal posterior. Es una ley vigente y, por lo tanto, los documentos no se pueden utilizar en su contra en un proceso penal. (p.57)

En especial, el ámbito más propicio para la aplicación del principio *nemo tenetur ipse procedere* es el de obligar a la empresa a presentar documentación relacionada con movimientos bancarios en el país o en el exterior, o bien acreditar la constitución de sociedades offshore. La empresa no tiene el deber de colaborar con la autoridad judicial cuando de esa cooperación puede resultar prueba en su contra. Existen numerosas leyes impositivas, comerciales, societarias que imponen un haz de obligaciones a las sociedades comerciales con el objeto de velar por su correcto desempeño. Pero en el proceso penal las cosas cambian de un modo particular, porque las obligaciones derivadas de otras áreas del derecho no pueden hacer que la empresa se autoinculpe.

Sin duda, la doctrina y la jurisprudencia tienen mucho trabajo, pues tienen como deber desarrollar y consolidar los contenidos de los derechos de las personas jurídicas, cuya naturaleza persona jurídica no puede ser objeto de violencia o amenaza para que declare contra sí misma y se confiese culpable; sin embargo, como se desarrolló en líneas anteriores, el derecho a la defensa material de la persona jurídica es ejercitada por su representante legal, por lo que la violencia o amenaza pueden estar dirigidas a obligarlo a declarar en su contra y a que se confiese culpable.

Por otro lado, pueden aparecer otros mecanismos que vulneran el derecho a la no autoincriminación de la persona jurídica, como cuando se habilita el proceso de colaboración eficaz para que aporte información y documentación que la compromete e incrimina, pero la ofrece para corroborar la delación realizada contra sus coimputados (representante legal, gerente, socio, accionista). En consecuencia, puede suceder que el acuerdo de colaboración no se llegue a aprobar judicialmente; no obstante, la norma procesal habilita que dichos documentos pueden ser utilizados por el fiscal en el proceso penal derivado o conexo.

Esta norma ha dejado una puerta abierta para que se permita un mecanismo de autoincriminación de la persona jurídica, toda vez que, al ofrecerle que se someta a la colaboración eficaz y por “x” razones el acuerdo es denegado por el fiscal, la documentación aportada podrá ser utilizada en su contra. Es decir, debido al procedimiento de colaboración eficaz denegado por el fiscal, el Ministerio Público tendrá en su poder elementos de prueba que incriminen a la persona jurídica.

En conclusión, el contenido del derecho a no declarar contra sí mismo comprende tanto el hecho que el representante legal de la persona jurídica no sea violentado o coaccionado para que declare contra sí mismo o se confiese culpable, como también el derecho que tienen las personas jurídicas a que la información y documentación que la incriminan, aportada al proceso de colaboración eficaz, denegado o desaprobado, no sea utilizada en su contra. En efecto, esto obedece al hecho de que la persona jurídica no está obligada a colaborar en el proceso penal, si de esa colaboración va a resultar o surgir prueba en su contra que sirva para determinar su responsabilidad penal.

1.3.2.6 Fines preventivos de la pena en la colaboración eficaz

Las medidas de seguridad son restricciones que se aplican a un acusado que ha cometido un delito en la corte, cuando existe un riesgo potencial de que él o ella sea víctima de incidentes similares en el futuro.

Para Villavicencio Terreros: “Una medida de seguridad presupone el uso de un tratamiento diseñado para evitar que un sujeto peligroso cometa un delito [...]. Por

eso podemos decir que la presunción básica es el peligro del perpetrador” (p. 77). En la actualidad, la naturaleza delictiva de las medidas de seguridad es siempre privar o restringir derechos legales para que constituyan un medio de control social formal que puede tener graves efectos restrictivos de la libertad humana.

El derecho penal moderno del siglo actual está incorporando medidas de seguridad y reparación como resultado de la delincuencia y, a través de esta prevención particular, persiguen objetivos de protección social en particular. Actualmente, el derecho penal prevé un sistema de medidas de seguridad y reorganización social, que no está relacionado con la delincuencia y es independiente y no está limitado por los requisitos del principio de culpabilidad.

La base de las medidas de seguridad debe ser la peligrosidad criminal del perpetrador, es decir, la probabilidad de que vuelva a cometer el crimen en el futuro, y dijo que su mandato también debe determinarse de acuerdo con la peligrosidad. La función de las medidas de seguridad es particularmente preventiva, ya que busca o busca prevenir futuros actos delictivos que la afecten.

Las medidas de seguridad incluyen interferir con los derechos de una persona, privarla de ciertas libertades, como la psiquiatría, la rehabilitación o interferir en los centros de educación especial, o privarla de otros derechos como el derecho a conducir un vehículo. Ya sea posesión de un arma, incapacidad profesional, deportación de un territorio nacional, custodia familiar o solicitud de cierto tratamiento.

Los fines preventivos en un Estado Constitucional de Derecho son limitativos en relación a la dignidad de la persona humana. El estado de peligrosidad del agente no implica tomar medidas que violen o atenten contra su dignidad, tampoco se le pueden aplicar medidas crueles e inhumanas, tampoco encierro indeterminado. La finalidad de la ley penal es preventiva.

La idea de prevención especial positiva del Derecho penal ha sido tratada en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, del mismo modo tiene un carácter de mayor consenso del que goza la doctrina. Exp. N.º 803-2003-HC/Arequipa: Pedro

Felipe, Cuba Ramírez Osalvador Mamani Quispe, de fecha 30 de noviembre de 2014, fundamento N.º 4, se establece que la función especial positiva, se encuentra en la función preventiva de las medida de seguridad. Esta función está garantizada por el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Penal.

La inclusión de medidas de seguridad en el arsenal criminal del Estado se considera una necesidad derivada de un cambio en el enfoque estatal. Transición de un estado liberal no intrusivo y completamente ineficaz en el tratamiento del delito, para lo cual fueron suficientes las penas compensatorias, declarado a un estado intrusivo, que busca incidir directamente en las tasas de criminalidad y adoptar medidas de intervención directa en la vida social. La imperfección de la sentencia, al no haber forma de atender los casos y no ser sumamente peligroso para la vida de la comunidad y las sentencias de la sentencia con evidentes inconsistencias, lo llevaron a cometer el delito, pero cuyo peligro no podía se limitó hasta cierto punto.

Una medida de seguridad, técnicamente no es una sanción. A nadie se le puede ocurrir que las medidas terapéuticas, de educación, etc., son sanciones. En todo caso, la prevención especial positiva busca neutralizar o asilar al agente peligroso a efectos de tratamiento y que no vuelva a incurrir en actos de acción típica pero no culpable.

1.3.3 Principios

1.3.3.1 Principio de legalidad

Examinemos ahora cómo la obtención de pruebas significa someter el tema del juicio al sistema judicial.

Conforme al artículo 155.1 del CPP señala una práctica ante una prueba en el presente proceso penal que se encuentra regulado por Carta Magna del Perú, de igual manera con todos los tratados y pactos que se encuentra el incluidos el estado peruano (Heydegger, 2018).

La presentación de legalidad implica la satisfacción del derecho fundamental a un procedimiento adecuado para el imputado con sus garantías:

a) Llevar a cabo negociaciones públicas, orales, conflictivas, centradas e imparciales;

b) Exigir la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de pruebas por ser ilícitas, inaceptables, inauditas, inútiles, repetitivas o que prueben hechos que no lo requieran. (Talavera A. P., 2004).

Por ello, el principio de legalidad es, por un lado, un criterio de orden, que establece las reglas de licitación, aprobación y realización de la prueba, y, por otro lado, un criterio de evaluación, como base adecuada para una decisión judicial.

1.3.3.2 Principios fundamentales de la investigación del delito

Se relacionan con los principios de relevancia, preeminencia y adecuación. Estos principios son fundamentales para la eficiencia y eficacia de la investigación de un delito, pero también para asegurar su validez. El criterio de relevancia actúa como punto de partida cognitivo (Taruffo, 2002). Aquí, el tipo criminal es el que elige la violación o abuso en relación con la violación del mandato o las reglas de prohibición. El criterio de relevancia actúa como un "puente", es decir, como una respuesta al problema de cómo conectamos el objetivo de la investigación con los métodos para lograrlo. Finalmente, tenemos el criterio de razonabilidad, que es una guía en el camino hacia la adquisición de conocimientos para que no se vulneren derechos fundamentales ni surjan absurdos o arbitrariedades.

1.3.3.3 Principio de libertad probatoria

El artículo 157.1 del CPP de 2004 establece que la prueba puede acreditarse mediante cualquier prueba permitida por la ley. En casos excepcionales, se podrán utilizar otros, respetando las normas constitucionales que protegen a las personas, así como las facultades del sujeto del procedimiento reconocidas por la ley. La forma de su inclusión se adapta a las formas más análogas posibles de aportar pruebas.

(Heydeggger, 2018)

1.3.3.4 Principio de inmediación

Según el principio de inmediatez, las partes deben presentar, solicitar, practicar y cuestionar la prueba en la audiencia, que por supuesto se lleva a cabo ante un juez. De esta forma, el juez decidirá sobre la base de las pruebas presentadas en la audiencia. Sin embargo, esta regla reconoce una excepción a la prueba esperada que puede practicarse en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ya que es imposible responder durante una audiencia.

El principio de inmediatez establece que solo se considera prueba a quien cumpla los dos requisitos:

- a) Se produzcan o incorporen en forma pública, oral, concentrada y sean objeto de procedimientos controvertidos;
- b) Que su acto será realizado ante un juez de conocimiento.

Con el nuevo sistema, las pruebas solo aparecen en los procedimientos orales. Hasta el momento no hay evidencia, pero sí medidas de investigación que deben ser presentadas en la audiencia y desafiadas públicamente para preservar la categoría de prueba. La ley también prohíbe ordenar pruebas para asegurar la presencia de un juez informado.

Aunque el CPC de 2004 no define explícitamente el alcance del principio de inmediatez, sí establece el respeto necesario al indicar que un juez penal no puede utilizar pruebas distintas de las contenidas legalmente en un juicio para su examen. Y sólo pueden incluirse en el proceso aquellos que son notados directamente por el juez, ya sea por su práctica o por ser orales. (Salas, 2017).

1.3.4 Teorías

1.3.4.1 Análisis jurisprudencial.

Debe quedar claro que, el colaborador eficaz es aquél persona que tiene sentencia y se acoge a esta condición (aspirante a colaborador eficaz) con el fin de reducir su pena; tal como refiere la Casación N° 852-2016-Puno:

“El aspirante a colaborador eficaz es aquel que ha sido sentenciado y por el cual versa sobre él una condena; por tanto, en tal condición solicita acogerse a la colaboración eficaz, de ésta manera se le toma su declaración, y además se toma en cuenta su disposición de dar información al fiscal”.

Dicha información debe ser de suma relevancia para el caso y tiene como fin obtener “nombres de los integrantes de organizaciones criminales”, tal como ubicaciones de los mismos, y datos exactos para comprobar las acciones delictivas que cometieron dichas personas.

Por lo tanto, el colaborador eficaz, acepta haber participado en los ilícitos, sin embargo, muestra su arrepentimiento entregando información fidedigna y de suma importancia para el ministerio público, es allí la importancia que tienen las personas que se acogen a este tipo de procesos , dado que , tal como lo expresa el Fundamento Vigésimonoveno de la **Casación 852-2016-puno**:

“La información obtenida y brindada por el aspirante a colaborador eficaz sirve para instaurar procesos penales en contra de los integrantes o grupos criminales, dado que, como lo mencionábamos en los párrafos anteriores, la información es de tanta importancia que a través de ella formalizan investigaciones preparatorias”.

Empero, se tiene en cuenta que dichas referencias informativas, deben encontrarse en estricta relación con el mismo hecho punible, quiere decir, que no debe apartarse de los hechos delictivos por el cual se le acusa y por ende pretende acogerse a los beneficios de la colaboración eficaz.

Por ello se debe tener en cuenta que los colaboradores deben ofrecer un dato objetivo e importante, por ello la Corte Suprema de Justicia de la República, hace referencia en el **Recurso de Nulidad N° 99-2017/NACIONAL** sobre la valoración de declaración de colaborador eficaz lo siguiente:

“Los colaboradores eficaces no solo deben sindicarse los delitos que se le acusa, pues no es suficiente para concluir un proceso, razón por la cual no basta atribuirse las conductas delictivas, sino también se espera la corroboración externa y testimonios incriminadores para sostener la verdad de dichos actos, esta información debe ser confiable y suficiente para que quede claro en la investigación los hechos materia en cuestión”

Esto quiere decir que no basta con un testimonio incriminador, sino con un dato objetivo que permita hallar medios de prueba que ayude al fiscal a resolver el caso.

Expediente 00029-2017-43-5002-JR-PE-03

Quejas interpuestas contra la Resolución núm. 4 de marzo de 2000 y 20, dictado en audiencia por un juez del Tercer Juzgado Nacional Permanente Preparatorio Permanente, especializado en los hechos de corrupción de funcionarios en audiencias públicas. Estos recursos estuvieron representados por los siguientes temas procesales: i) un representante del Ministerio de Obras Públicas al final de la Hoja de Investigación ordenando el interrogatorio del colaborador efectivo principal núm. 14-2017, en alianza con la defensa de Richard James Martin Tirado; Y ii) las protecciones técnicas anteriores referidas al método utilizado para obtener la declaración de un aspirante a colaborador efectivo. Todas estas son investigaciones preliminares debido a la investigación inicial del estado a la comisión por presunto cohecho pasivo y otros presuntos delitos en perjuicio de Martín Tirado y otros. El juez Angulo Morles intervino como director de debates.

Escrito en enero de 2000, el investigado Richard James Martin Tirado ordenó al juez del Tercer Juzgado Nacional Preparatorio Permanente, especializado en el delito de corrupción de oficiales, que controle la inadecuación de los procedimientos de defensa, acusando a los demandantes de violar los términos del deber. declaración del solicitante para no. 14-2017, el derecho a realizar una investigación.

La constitución de la solicitud de Said fue anunciada por un juez del Tercer Juzgado Nacional Preparatorio Permanente, experto en el delito de corrupción de oficiales, mediante una serie de resoluciones, dictadas oralmente en audiencia pública en marzo de dos mil veinte. En el marco de esta acción, el representante del Ministerio de Obras Públicas y la defensa de Martín 2 de 13, Tirado pelearon por la decisión adoptada en primera instancia y, posteriormente, continuaron formalizando el recurso de apelación interpuesto por escrito en el Legislación legal. fecha límite.

En la resolución final, sobre el interrogatorio del llamado "testigo asociado", Quo afirmó que era el imputado quien tenía derecho a hacer su declaración en las condiciones reconocidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Ley de Procedimientos Humanos y Penales en la Sede Nacional. Señala que, dada la condición del imputado -que actualmente se encuentra en un proceso especial de cooperación efectiva en el que se protege su identidad- es indiscutible que, por su propia naturaleza, solo la fiscalía debe poder participar en el artículo 12 del Reglamento 1301 Selección de información que puede ser utilizada para otro proceso, de acuerdo con las disposiciones de. Además, asegura que el texto legal del artículo 476-A del CPC es similar al contenido del reglamento en cuestión, al tiempo que menciona que solo el demandante es quien opta por incluir la información en otro proceso y esta facultad no es entregado a la defensa. 2.2 En este contexto, enfatiza dos aspectos ideales: el primero se relaciona con un colaborador efectivo en el que se está trabajando, para quien el proceso particular procederá de manera independiente y su estatus como proceso en el proceso general no cambiará como resultado, por lo tanto derechos constitucionales Esto es; Y el segundo se refirió a que el demandante podrá incluir en la declaración del abogado o un colaborador efectivo en el proceso

correspondiente, en su caso, como testigo, como espera o como prueba. En estas circunstancias, Quo considera que no es posible intervenir en las acciones concretas de un proceso de cooperación particularmente efectivo, con excepción de aquellos a quienes la ley se limita. En cuanto a la facultad del demandante para utilizar como prueba declaraciones acompañadas o vinculadas a otros procedimientos derivados, señala que la ley no da una respuesta clara a lo solicitado por la defensa, quien a su juicio debe ser analizada. , informando al ciudadano y a la jurisprudencia internacional. Falta de regla de procedimiento con aplicación de principios.

Representantes del Ministerio de Obras Públicas apoyan su solicitud de que se vulnere el derecho a las decisiones judiciales y la promoción del debido proceso, así como el principio de legitimidad procesal, por mal interpretados al ordenar las investigaciones. Deseando un colaborador de protección técnica eficaz a través de una serie de preguntas.

Afirma que el análisis e implementación de la Casación núm. 292-2019 / Lamback se equivoca, pues el referido instrumento de jurisdicción se refiere al contexto en el cual las declaraciones de los aspirantes a asociados efectivos y su traslado a la investigación principal justifican legalmente la solicitud de acción drástica, debiendo existir una mínima correlación con la declaración de la cooperación del solicitante y la garantía de investigarla se otorga hasta que se realice una audiencia oral o una investigación. En el procedimiento especial, el solicitante ha adquirido la condición jurídica de testigo no elegido. Señala que el convenio de cooperación efectiva fue aprobado judicialmente por el colaborador efectivo y también se requirió de antemano como prueba su actuación, circunstancias que no se dan en el presente proceso.

Toma nota de que el razonamiento y la motivación del juez son erróneos y contradictorios por las siguientes razones: i) reconoce la legitimidad de la declaración del aspirante a asociado efectivo y sugiere que está "justificada por la misma ley", sin embargo, no demuestra que esté justificada; ii) La cantidad de contrapeso que desea,

en relación con el recorte de tipos. Chile, se refiere a un testigo o persona no calificada con contraseña y que ha servido para declararse culpable de otro delito de diferente naturaleza, circunstancias que no se dan en el caso en cuestión; Y iii) ha existido una mala interpretación del "principio de igualdad de condiciones", pues si el juez creyera que el fundamento había producido una vulneración de la igualdad en cuestión, aplicaría el control de la proliferación, esto inspiraría cuán fundamental o constitucional ocurren violaciones del derecho principal. . Agregó que, en cualquier caso, ningún juez penal podría legislar cómo se llevaría a cabo el interrogatorio de un aspirante a colaborador efectivo, dado que no existe una jurisprudencia nacional o internacional que cumpla con los criterios establecidos por el juez.

1.3.4.2 El tema de prueba y la teoría del caso

Se hace referencia al objeto de prueba o materia como aquello que, en la práctica, es necesariamente objeto de prueba en cualquier caso penal específico. El sujeto de prueba temático tiene por tanto hechos concretos como contenido.

En todos los actos u omisiones conscientes, hay una distinción entre objeto y propósito; pero al mismo tiempo una estrecha relación entre ellos. Además, en muchos casos, el propósito previsto o específico también puede ser objeto de evidencia si se requiere revisión y verificación.

Asimismo, existe una diferencia entre la necesidad de la prueba y el objeto de la prueba, ya que el primero tiene una categoría de principios mientras que el segundo no, incluye al primero e incluye al segundo.

Los perfiles y peculiaridades de los denunciados se identifican y acotan según la tipicidad implementada, que determinó la apertura del proceso y la consecuente necesidad de prueba en cada caso individual.

Existe consenso en que la teoría de casos ofrece un conjunto de explicaciones jurídicas (teoría jurídica) e hipótesis descriptivas y explicativas de los hechos (teoría de los hechos) que las acompañan. Incluso se dice que se trata de algún tipo de relato

o recreación de hechos pasados que tiene implicaciones legales. Bergman (1995) opina que se trata de formular supuestos fácticos y legales. (Pág.21)

Tanto la teoría del caso como el tema de la prueba se relacionan con ciertos hechos, más precisamente con propuestas fácticas (versiones de los hechos de las partes), pero difieren en que la prueba se relaciona solo con el hecho criminal, mientras que la teoría del caso se relaciona con Elementos fácticos, legales y demostrables porque es mucho más completo y complejo.

La teoría del caso tiene tres componentes:

- a) Factivo. Consiste en confirmaciones o refutaciones de hechos relevantes en el caso. Su construcción se realiza teniendo en cuenta la prueba (especificación con base en los componentes del delito y los supuestos de las declaraciones de la defensa).
- b) Jurídico. Consiste en una teoría jurídica de los hechos y en definitiva de los aspectos procesales que constituyen una ventaja para la parte debidamente postulada.
- c) Probatorio. Un elemento esencial que afecta los hechos, no solo en términos de la cantidad de fuentes de conocimiento, sino también de cuántas de estas fuentes están o no disponibles para la parte que formula su teoría de caso apropiada.

La teoría del caso debe formularse desde el momento en que el demandante recibe la denuncia en sus manos, de lo contrario no podrá realizar adecuadamente una averiguación previa ni elegir una solución alternativa. Además, esta teoría surge con la continuación o formalización de la averiguación previa y se formula de manera exhaustiva al momento de la imputación. Esto también se aplica a la defensa, ya que el abogado debe presentar su teoría del caso desde el inicio de su trabajo de defensa.

Sin embargo, la teoría del caso tiene el principal punto temporal del inicio del proceso, ya que su rol es definir el objeto del caso penal y, en particular, la discusión

o disputa durante el proceso. Sin embargo, además, realiza otras funciones prácticas: hacer una declaración introductoria, hacer un auto con todas las pruebas que deben presentarse en el tribunal, preparar con solidez la alegación final y poder solicitar el uso de un mecanismo de simplificación, etc.

1.3.5 Análisis de doctrina

1.3.5.1 Derecho penal

Constituye aquella rama del proceso jurídico que se vincula a infracciones jurídicas que han tenido lugar en el pasado, las cuales sanciona con una pena; a través de esta se expresa un juicio de desvalor ético social frente al autor. Como manifestación del monopolio estatal de la fuerza, el cual excluye la venganza privada por el injusto, la persecución penal le corresponde al Estado como una tarea soberana. El derecho penal constituye una rama del derecho público, pues se desarrolla con base en la relación de jerarquía-subordinación entre el Estado y los ciudadanos. Por el contrario, el derecho privado regula las relaciones que se entablan entre ciudadanos, generalmente caracterizadas por una relación de igualdad.

Dado que la mera obligación de reparar los daños ocasionados no siempre asegura una suficiente protección de bienes jurídicos, al menos frente a la lesión de las libertades más importantes, le corresponde al Estado un deber de protección, el cual puede deducirse de los derechos de las personas que se encuentran en la constitución.

Además, la pena posee efectos distintivos: mientras que la obligación a reparar el daño puede ser irrelevante para alguien que debido a su situación financiera “puede permitirse todo” o para alguien a quien debido a su situación de “inembargabilidad “no puede quitársele nada, la pena privativa de libertad conminada en la ley penal y el reproche generalmente vinculado a la pena posiblemente evitará la comisión de infracciones jurídicas.

Por otro lado, con respecto a la Colaboración Eficaz, se debe entender que la doctrina nacional refiere que distintas organizaciones criminales en el Perú, son desarticuladas con instituciones jurídicas como la colaboración eficaz, pues dada la importancia de la figura especial mencionada, la fiscalía la utiliza continuamente para llegar a recolectar información relevante y valiosa para los casos con respecto a las organizaciones y así conseguir también declaraciones de sujetos cuyo beneficio es la reducción de la pena. (*Pérez, M, 2020*).

Asimismo, juristas peruanos especializados en el derecho penal, exponen que aunque es de gran ayuda el proceso de colaboración eficaz para la desarticulación de organizaciones grandes (criminales) se debe seguir los lineamientos básicos y de esa manera respetar el principio del debido proceso, así como la presunción de inocencia de cada sujeto que se acoge a este tipo de procedimientos, cuya aplicación se da en la mayoría de veces en los casos de corrupción. (*Villanueva, P, 2020*).

Además, como una acotación importante en el presente agregado, se tiene que la figura de la colaboración eficaz se debe aplicar teniendo en cuenta que la información que releve el sujeto no afecte a personas inocentes y por ende se perjudiquen o por otro lado que culpables logren impunidad de sus comportamientos ilícitos, o que la información pretende desviar la investigación, también se debe prevenir que mediante la aplicación de la colaboración eficaz no se logre recuperar el dinero que se consiguió ilícitamente , y por último que sea fuente de nuevos actos de corrupción , pues el fin de ésta figura es obtener información que logre descubrir quiénes y qué ilícitos cometieron dentro de un acto de corrupción. (*Basombrío, J, 2018*).

1.3.6 Análisis de la legislación

El colaborador eficaz comienza con una conversación entre el acusado y el fiscal provincial responsable. También hablan los imputados que aceptan su culpabilidad y son los autores del delito investigado, que brindan información al

fiscal y además aportan pruebas con base en su testimonio. Hasta ahora, se esfuerza por ser un empleado eficaz. Eso significa que no tiene el castigo del juez que analizó sus datos en la acusación.

Actualmente, y desde nuestro punto de vista, el colaborador eficaz es una figura procesal que está dando resultados adecuados en las investigaciones del crimen organizado y los delitos de corrupción penal de funcionarios; Así, el proceso de convertirse en cómplice efectivo comienza con una conversación entre el imputado y el abogado encargado de la investigación. En esta conversación, el imputado, quien admite su culpabilidad y responsabilidad por el delito investigado, informa al demandante y también presenta pruebas para verificar su declaración. Hasta entonces, el acusado quiere ser cómplice efectivo. Es decir, no cuenta con el juicio de un juez competente que haya analizado su información verificada a través de pruebas y otros datos periféricos.

En este sentido, es importante sintetizar la información brindada por el colaborador efectivo y resolver actividades incontroladas basadas en organizaciones delictivas, actividades ilegales, que determinan su alcance, recolección adecuada y eficiente de elementos de confianza que lo sustentan. Tienen la certeza de lograr procedimientos que culminen con la sanción ante la ocurrencia de organizaciones criminales.

Las etapas de cooperación efectiva definidas por la ley y el principio nacional son las siguientes: a) calificación, b) cooperación, c) celebración del convenio, d) convenio de beneficio y cooperación, e) decisión de control y jurisdicción y f) revocación.

En este sentido, la extrema complejidad del proceso de cooperación efectiva, la posible confusión con normas que directamente entran en conflicto con las instituciones básicas del proceso y el CPP, así como los principios constitucionales de los tribunales internacionales de defensa y jurisdicción son la base del formulario es rechazado y reemplazado por un acto curioso que no se ajusta a la esencia del

estado de derecho. Una tendencia que es internacional y que implica un logro imprudente sin imaginar un cambio de actitud.

En consecuencia, el proceso por colaboración eficaz puede ser solicitado por el colaborador y promovido por el fiscal. Es por ello que en el articulado N° 12 de la ley 2738, donde establece el contenido del acta de colaboración eficaz, cuyo contenido se relaciona al beneficio al que obtendrá con la información que releve el beneficiado sujeto a la institución jurídica mencionada, cabe resaltar, que las personas que pueden ser sujetos a este tipo de procesos pueden encontrarse sometidas a investigación preliminar o simplemente no estarlo.

Como punto resaltante, la Ley 2738, toma como una figura además del fiscal, al personal policial, pues, previo a la celebración del acuerdo, los policías realizaran diligencias previas y así elevar informe para que el fiscal pueda evaluar dicho informe y actuaciones por parte de la Policía Nacional del Perú.

El fiscal, como principal interesado, puede denegar la realización del acuerdo de colaboración eficaz si es que considerara que la información es irrelevante o no obtenga beneficio alguno, pues no se logró corroborar la información obtenida a través del colaborador, es así, que figuras como estas (colaboración eficaz) son importantes para los representantes del ministerio público y sobre todo por que como ya lo expuse anteriormente, logran desarticular organizaciones criminales.

1.4 Formulación del Problema.

¿Cómo fijar los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales?

1.5 Justificación e importancia del estudio.

En el tema de investigación existe una justificación teórica cuya finalidad es plantear un cuadro que sea específico con los beneficios para que se otorgue correctamente los beneficios sin ir contra la norma, para que el juez dicte su sentencia objetivamente, por otro lado se llegara a realizar interpretaciones del nuevo decreto legislativo 10301 art

24 que expresamente contempla que los cabecillas ya pueden ser colaboradores eficaces es por esto que es necesario el planteo del cuadro u línea para la determinación de los beneficios que se merecen cada uno de ellos. Teniendo en cuenta mediante lo establecido por el Ministerio de justicia el índice de colaboradores eficaces aumentado un 25 %, en los 4 últimos años, ya que en la actualidad esta figura jurídica ha generado eficacia al encontrar una justicia dentro de los delitos mencionados, de igual manera teniendo en cuenta los grandes beneficios que obtienen las personas que se acogen a esta medida jurídica.

En esta investigación se va a tomar en cuenta la determinación de la pena en una línea donde se encuentre especificado para cada caso y los beneficios que se otorgarían a aquel que sea colaborador eficaz. Por lo tanto, mi investigación se justifica, enmarcándose en las normas como: Constitución Política del Perú, Código Civil, Código Penal, doctrinas y jurisprudencia.

1.6 Hipótesis.

La determinación del quantum en la disminución de la pena fijaría los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales.

1.7 Objetivos.

1.7.1 Objetivo General

Proponer la modificación de los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

1.7.2 Objetivos específicos

- a) Diagnosticar el estado actual de los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

- b) Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales
- c) Diseñar la determinación y la disminución de la pena para fijarlos en los procesos penales
- d) Estimar los resultados que generará la implantación de la modificación del artículo 4 de la ley 27378 los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1 Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo: Aplicada

La investigación según la tendencia puede ser cuantitativa o cualitativa, sin embargo, se consideró que la presente tesis reviste el carácter de investigación es aplicada

Diseño: No experimental

Debemos tener en cuenta que la investigación busca ser no experimental debido a que es estudio va ser descriptivo y se pretende dar solución a través de una propuesta legislativa.

2.2 Población, Muestra y Muestreo

La población de la investigación estuvo constituida por los Abogados Penalistas que se encuentran registrado en el ICAL – Región Lambayeque.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N°	%
Abogados especialistas en derecho penal.	3297	100%
Total de informantes	185	100%

Fuente: Propia de la Investigación

Muestra

La muestra está constituida por un porcentaje de Abogados especialistas en Derecho Penal.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 3297 "Población total"

(p)(q) = 0.1275 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (3297) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (3296)} \Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{(0.489804) + (8.24)}$$

2.1. Variables, Operacionalización.

$$\Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{8.729804} \Rightarrow n = 184.985 \Rightarrow n = 185$$

Variable independiente: proceso penal

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Independiente: proceso penal	Es una decisión de carácter técnico por un lado, pero también de carácter válido por el otro, que debe ser útil; Es decir, debe apuntar a la consecución del objetivo, acompañado de distintos objetivos atribuidos a las penas en el ámbito del derecho penal. (ALDO F.N 2008)	normatividad principios criterio jurisdiccional	ley reglamento disposición normas jurídicas ordenamiento jurídico principios jurídicos motivación garantías derechos	Encuesta
Dependiente: LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ	Los beneficios que se le pueden dar al colaborador son la exoneración de pena, reducción de pena, suspensión de ejecución de pena, entre otros beneficios que se evalúan en función del nivel de aporte de información brindada a la fiscalía (Flavio, 2018)	veracidad oportuna aporte	verdadero confiable acreditable preciso esencial útil pruebas cooperación ayuda	Encuesta

Variable dependiente: beneficios del colaborador eficaz.

2.3 Variables, Operacionalización.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnicas e Instrumentos

Técnica:

La encuesta.- la cual constara de 10 preguntas relacionadas al tema de investigación y será aplicada a los 185 abogados especialistas en Derecho Penal.

Análisis documental.- forma parte de interpretación doctrinal, la cual consistió en el análisis de doctrina, jurisprudencia y normativa relacionada al tema de investigación.

Instrumento:

Cuestionario.- consiste en la realización de preguntas destinadas a cubrir la posible solución del problema.

Fichas textuales.- se utilizaran para el recojo de información textual.

2.5.Procedimientos de análisis de datos.

Los datos que se obtiene en el proceso de procesamiento y aplicación será trasladados a una base de datos para su respectiva validación y posteriormente utilizados para poder describirlos y contrastarlos con las investigación, de ellos depende si se prueba o no la hipótesis o se contrasta ella.

Forma de análisis de las informaciones

Se analizarán los datos en el sistema de procesamiento de datos estadístico SPSS, el cual servirá para poder fundamentar las diferentes posiciones expuestas por los especialistas dentro de la encuesta, teniendo en cuenta que estas pueden ser afirmativas o negativas.

Por otro lado dichos resultados serán validados y expuestos en la investigación para su respectiva interpretación y análisis respectivamente.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana: se conversó con los Abogados que participaron en la investigación.

Consentimiento informado: los especialistas expresan su consentimiento a la realización de la aplicación del instrumento.

Información: se explicó la finalidad de la presente investigación a los expertos a quienes se les aplicará los resultados.

Voluntariedad: consentimiento de la aplicación del instrumento hacia los especialistas.

Beneficencia: información sobre los riesgos que puede tener la aplicación de los instrumentos a los abogados especialistas.

Justicia: Beneficio para el Estado, en función a la problemática que se ha estudiado y la solución que se ha brindado.

2.7. Criterios de rigor científico

Fiabilidad: Los datos obtenidos son de origen confiable y verdadero y son una aplicación de confiabilidad en el sistema SPSS.

Muestreo: Es el procedimiento que se encarga de realizar una correcta estadística dentro de la muestra que son las personas, se encuentran en este procedimiento las personas especialista en el derecho constitucional.

Generalización: Efectivamente se resuelve con base en el método de Hernández Sampieri con datos estadísticos y análisis documental.

III. RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

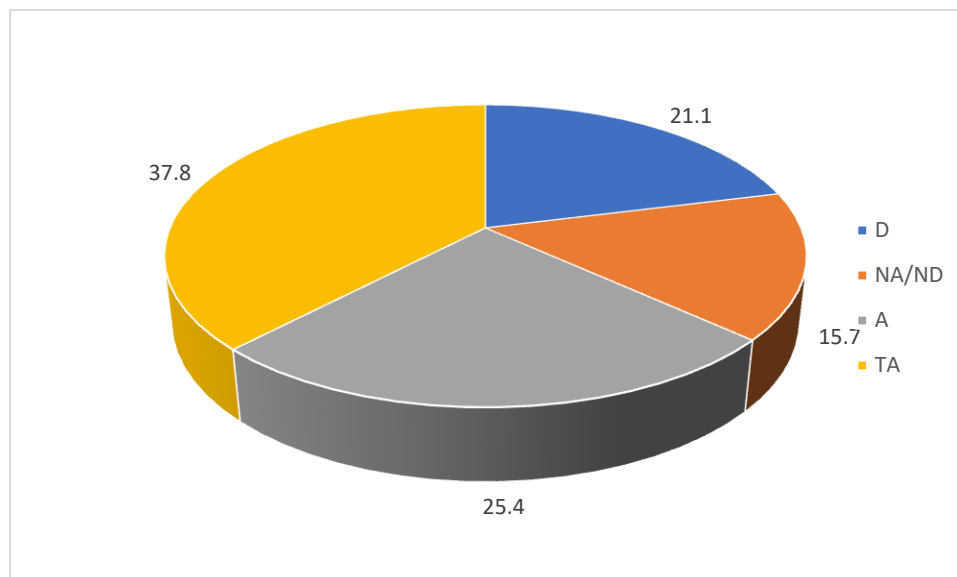
3.1.2 Resultados en tablas y figuras

Tabla 1.- b.) *Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales*

En la Ley que se puede abrir un Acuerdo para incluir delitos que no fueron materia de la negociación

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	39	21.1
NA/ND	29	15.7
A	47	25.4
TA	70	37.8
Total	185	100.0

Figura 1.- ¿Cree usted que está previsto en la Ley que se puede abrir un Acuerdo para incluir delitos que no fueron materia de la negociación?



Fuente: Del autor

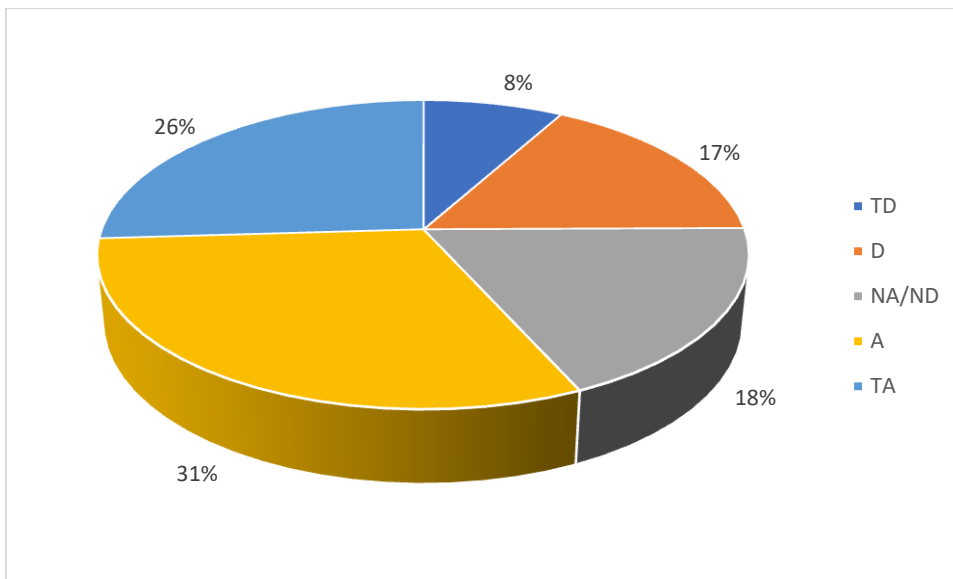
Descripción 1: Los resultados en función a si cree usted que está previsto en la Ley que se puede abrir un Acuerdo para incluir delitos que no fueron materia de la negociación, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 21.1%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 15.7%, de acuerdo 25.4%, totalmente de acuerdo 37.8%.

Tabla 2.- b.) *Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales*

La colaboración eficaz puede consistir en ayudar a generar nuevas pruebas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	8.1
D	31	16.8
NA/ND	34	18.4
A	57	30.8
TA	48	25.9
Total	185	100.0

Figura 2.- ¿Considera que colaboración eficaz puede consistir en ayudar a generar nuevas pruebas?



Fuente: Fuente: Del Autor

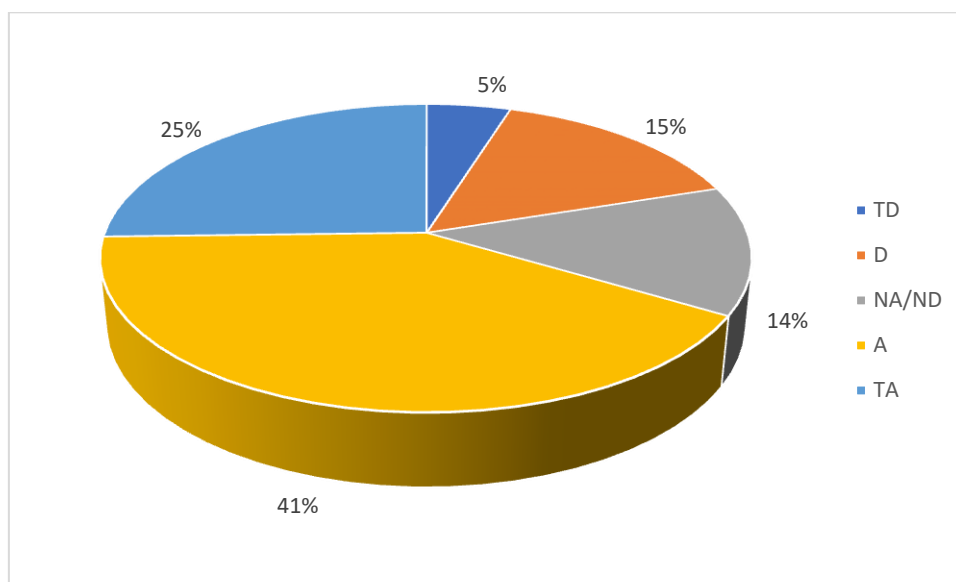
Descripción 2: Los resultados en función a si considera que colaboración eficaz puede consistir en ayudar a generar nuevas pruebas se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.1%, en desacuerdo 16.8%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 18.4%, de acuerdo 30.8%, totalmente de acuerdo 25.9%.

Tabla 3.- d.-Estimar los resultados que generará la implantación de la modificación del artículo 4 de la ley 27378 los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales.

Se puede establecer criterios complementarios para fijar el quantum de la reducción de la pena

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	9	4.9
D	28	15.1
NA/ND	25	13.5
A	76	41.1
TA	47	25.4
Total	185	100.0

Figura 3.- ¿Considera usted que se puede establecer criterios complementarios para fijar el quantum de la reducción de la pena?



Fuente: Del Autor

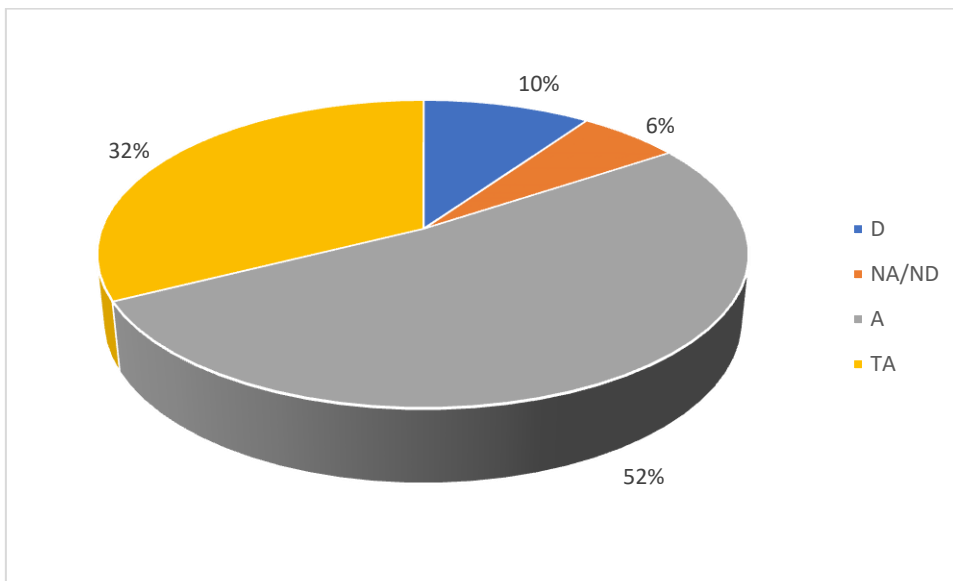
Descripción 3: Los resultados en función a si considera usted que se puede establecer criterios complementarios para fijar el quantum de la reducción de la pena se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.9%, en desacuerdo 15.1%, %, ni de acuerdo ni en desacuerdo 13.5%, de acuerdo 41.1%, totalmente de acuerdo 25.4%.

Tabla 4.- a.- Diagnosticar el estado actual de los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

La figura de colaboración eficaz no se hubiera conocido nada sobre los delitos vinculados al caso lava jato

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	18	9.7
NA/ND	11	5.9
A	96	51.9
TA	60	32.4
Total	185	100.0

Figura 4.- ¿Considera usted que sin la figura de colaboración eficaz no se hubiera conocido nada sobre los delitos vinculados al caso lava jato?



Fuente: Del autor

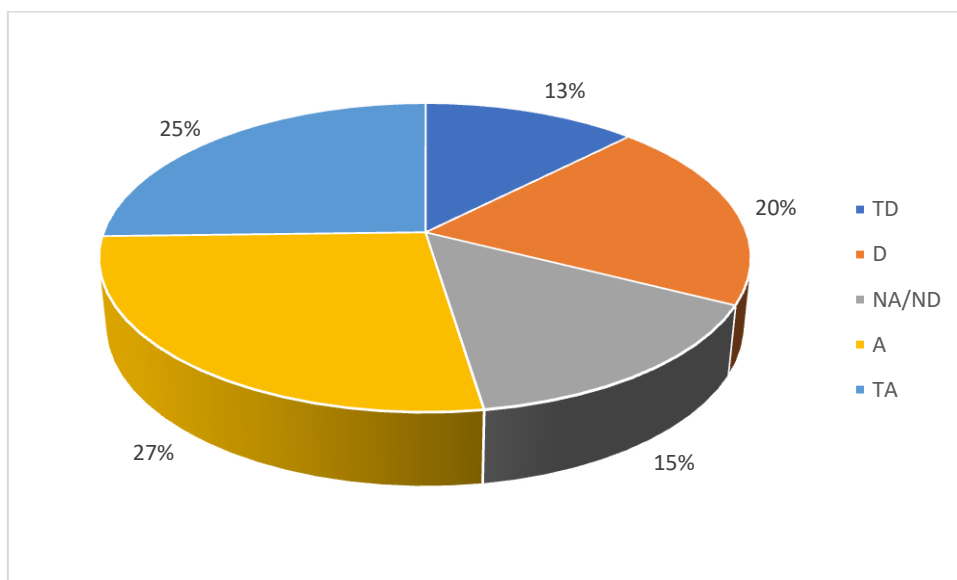
Descripción 4: Los resultados en función a si considera usted que sin la figura de colaboración eficaz no se hubiera conocido nada sobre los delitos vinculados al caso lava jato se tiene que: en desacuerdo 9.7%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 5.9%, de acuerdo 51.9%, totalmente de acuerdo 32.4%.

Tabla 5.- b.-Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

Las personas que cometen delitos de crimen organizado pueden acoger a la colaboración eficaz

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	23	12.4
D	37	20.0
NA/ND	28	15.1
A	50	27.0
TA	47	25.4
Total	185	100.0

Figura 5.- ¿Considera es correcto que solo las personas que cometen delitos de crimen organizado pueden acoger a la colaboración eficaz?



Fuente: Del Autor

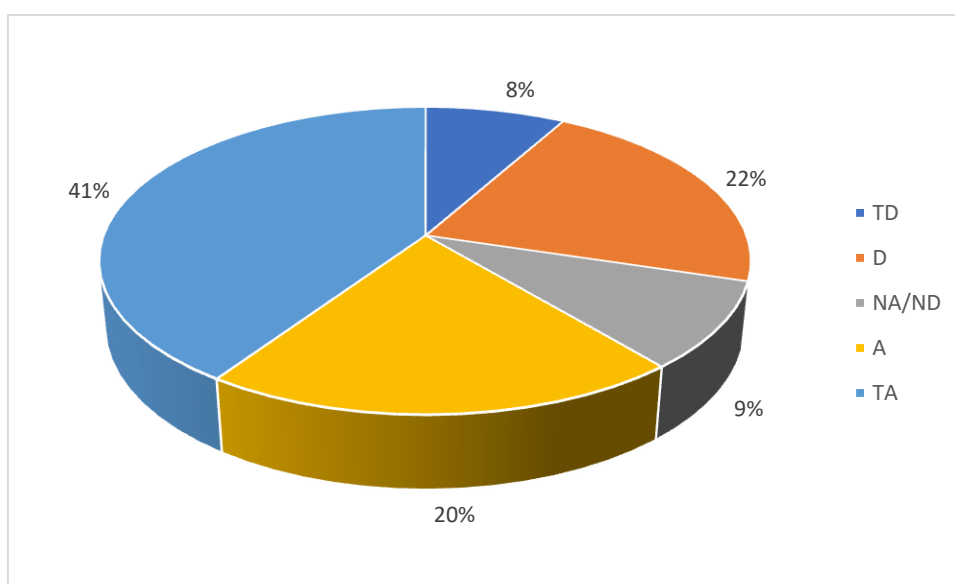
Descripción 5: Los resultados en función a si considera es correcto que solo las personas que cometen delitos de crimen organizado pueden acoger a la colaboración eficaz se tiene que: totalmente en desacuerdo 12.4%, en desacuerdo 20%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 15.1%, de acuerdo 27%, totalmente de acuerdo 25.4%.

Tabla 6.- b.- Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

Se puede impugnar el Acuerdo de Colaboración y Beneficios que el fiscal no haya decidido firmar

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	8.1
D	40	21.6
NA/ND	17	9.2
A	38	20.5
TA	75	40.5
Total	185	100.0

Figura 6.- ¿Cree usted que se puede impugnar el Acuerdo de Colaboración y Beneficios que el fiscal no haya decidido firmar?



Fuente: Del Autor

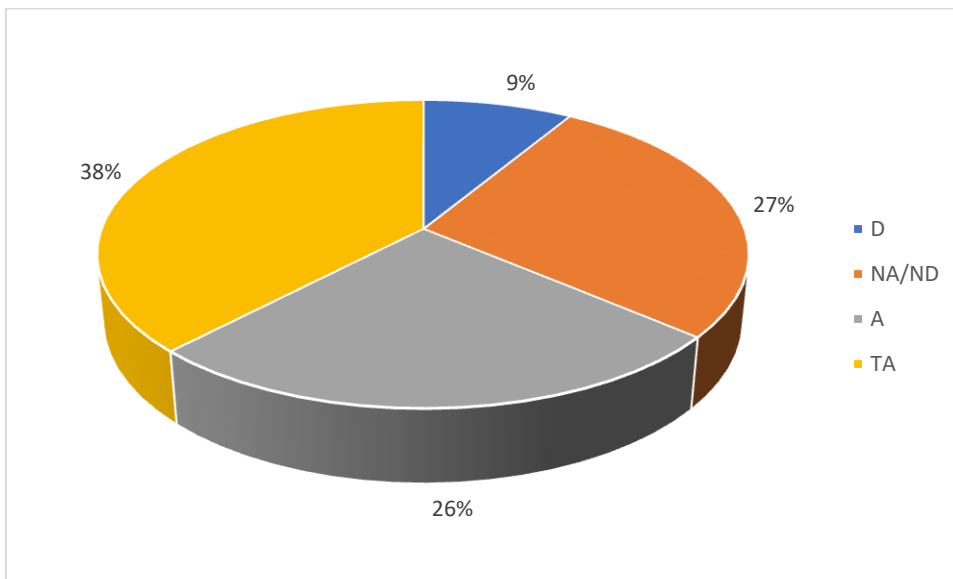
Descripción 6: Los resultados en función a si se cree usted que se puede impugnar el Acuerdo de Colaboración y Beneficios que el fiscal no haya decidido firmar se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.1%, en desacuerdo 21.6%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 9.2%, de acuerdo 20.5%, totalmente de acuerdo 40,5%.

Tabla 7.- b.-Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

El colaborador eficaz está obligado a entregar toda la información que tiene

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	16	8.6
NA/ND	51	27.6
A	48	25.9
TA	70	37.8
Total	185	100.0

Figura 7.- ¿Considera que el colaborador eficaz está obligado a entregar toda la información que tiene?



Fuente: Del Autor

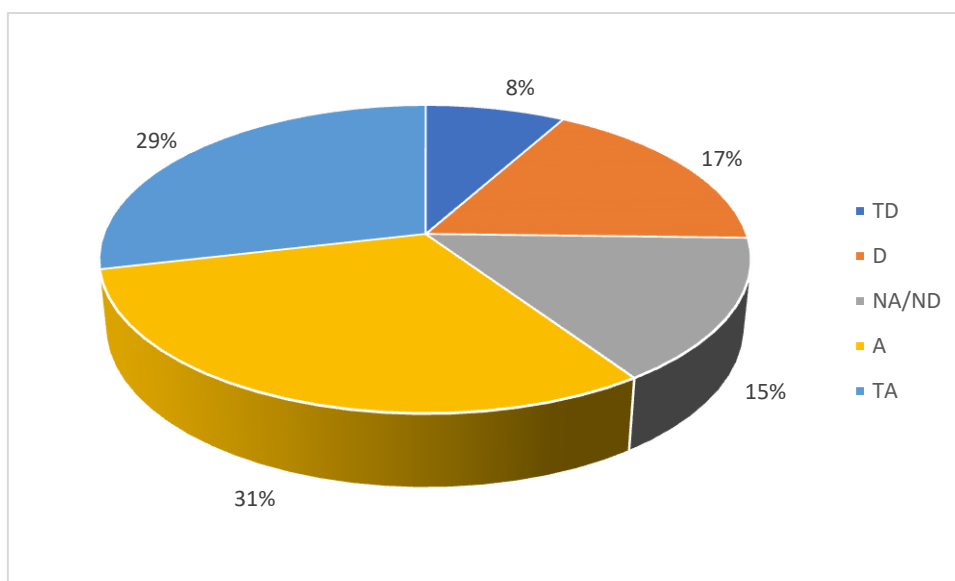
Descripción 7: Los resultados en función a si considera que el colaborador eficaz está obligado a entregar toda la información que tiene se tiene que: en desacuerdo 8.6%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 27.6%, de acuerdo 25.6%, totalmente de acuerdo 37.8%.

Tabla 8.- b.-Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales

Se puede celebrar Acuerdos de colaboración eficaz con las empresas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	8.1
D	32	17.3
NA/ND	28	15.1
A	57	30.8
TA	53	28.6
Total	185	100.0

Figura 8.- ¿Cree usted que se puede celebrar Acuerdos de colaboración eficaz con las empresas?



Fuente: Del Autor

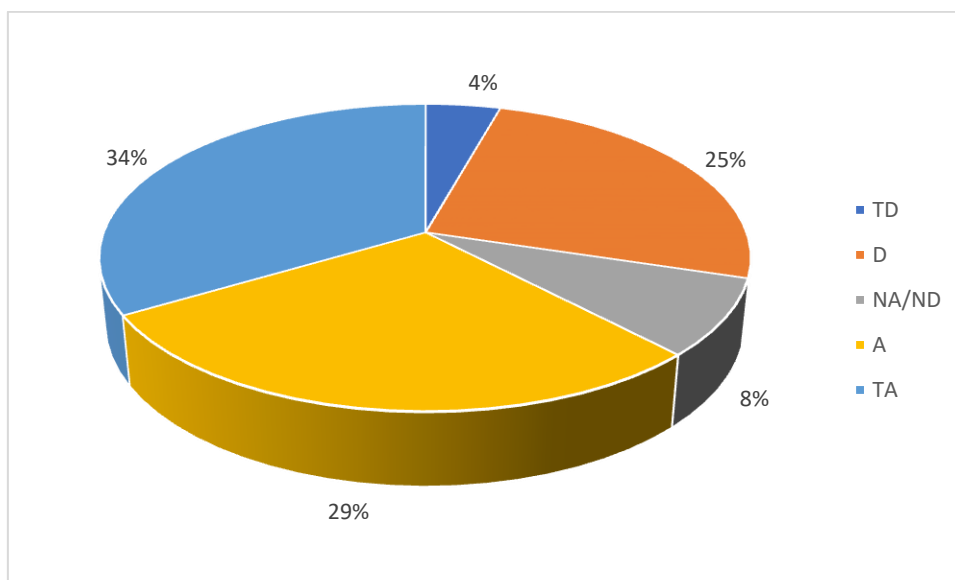
Descripción 8: Los resultados en función a si cree usted que se puede celebrar Acuerdos de colaboración eficaz con las empresas, se tiene que: están totalmente en acuerdo 8.1%, en desacuerdo 17.3%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 15.1%, de acuerdo 30.8%, totalmente de acuerdo 28.6%.

Tabla 9.- d.-Estimar los resultados que generará la implantación de la modificación del artículo 4 de la ley 27378 los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales.

El fiscal puede iniciar un proceso de colaboración eficaz con una persona que no está sometido en el proceso

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	8	4.3
D	47	25.4
NA/ND	15	8.1
A	53	28.6
TA	62	33.5
Total	185	100.0

Figura 9.- ¿Considera usted que el fiscal puede iniciar un proceso de colaboración eficaz con una persona que no está sometido en el proceso?



Fuente: Del Autor

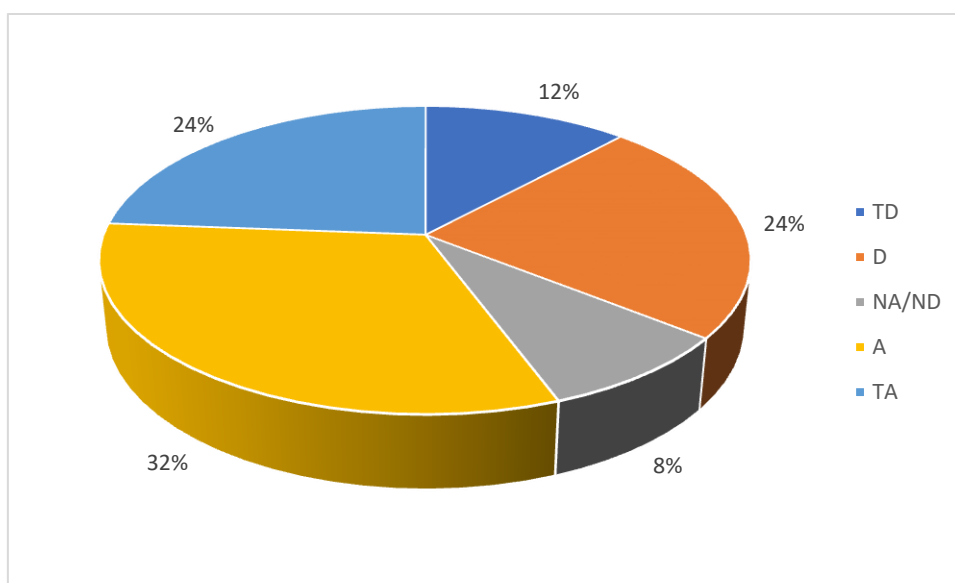
Descripción 9: Los resultados en función a si considera usted que el fiscal puede iniciar un proceso de colaboración eficaz con una persona que no está sometido en el proceso, se tiene que: están totalmente en desacuerdo 4.3%, en desacuerdo 25.4%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.1%, de acuerdo 28.6%, totalmente de acuerdo 33.5%.

Tabla 10.- d.- Estimar los resultados que generará la implantación de la modificación del artículo 4 de la ley 27378 los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales.

La colaboración eficaz puede ir más allá de beneficios sobre las penas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	22	11.9
D	44	23.8
NA/ND	16	8.6
A	59	31.9
TA	44	23.8
Total	185	100.0

Figura 10.- ¿Cree usted que la colaboración eficaz puede ir más allá de beneficios sobre las penas?



Fuente: Del Autor

Descripción 10: Los resultados en función a si cree usted que la colaboración eficaz puede ir más allá de beneficios sobre las penas, sin importar el tipo de discapacidad, se tiene que: totalmente en desacuerdo 11.9%, en desacuerdo 23.8%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.6%, de acuerdo 31.9%, totalmente de acuerdo 23.8%.

3.2. Discusión de Resultados

De acuerdo a los datos obtenidos en la pregunta 03, tabla N° 03 en relación a la aplicación de los criterios complementarios para fijar el quantum de la reducción de la pena se tiene que están de acuerdo 41.1% de los encuestados, en los cual el autor **Castañeda**, (2016) en su investigación especifica en su primera conclusión que la omisión de imponer una pena mínima en las circunstancias atenuantes privilegiadas del derecho penal peruano afecta el principio de certeza jurídica ya que viola la certeza de certeza, la prohibición de leyes indefinidas y esto conduce a una falta de libre albedrío y en especial la justicia agrega discrecionalidad en la determinación una pena particular.

Por otro lado el autor **Huamaní**, (2016) en su investigación concluye que en beneficios de Colaboración Eficaz que Derogado por disposición final de la Ley de Delincuencia Organizada Ley 30077, aplicable, o en el contexto actual en el que la sociedad vive cotidianamente una ola de delincuencia organizada, podrá contar con los beneficios que brinda la Ley de Efectos de Cooperación y por ende en los procedimientos de investigación. No hay demora y los responsables (jueces y fiscales) pueden hacer justicia rápidamente.

Respecto a los resultados sobre si considera que es correcto que solo las personas que cometen delitos de crimen organizado pueden acoger a la colaboración eficaz, encontrados en la Figura 04, tabla N° 05, se tiene que los 27% están de acuerdo, a lo cual el autor **Huamaní & Nizama** (2016). En su investigación concluye que los procedimientos de cooperación tenían como objetivo facilitar la labor de la fiscalía dentro de las funciones, este propósito no fue tomado en cuenta por los legisladores cuando derogaron la disposición final de la Ley 30077 de la Ley de Crimen Organizado, por lo que consideramos cambios sustanciales en las normas que rigen la cooperación eficaz en la delincuencia organizada. Es necesario hacerlo y de esta manera será posible crear un proceso muy simple para dismantelar las organizaciones criminales y el sistema tributario. (p, 178).

También expresa el autor **Puchuri**, (2018) en su artículo jurídico titulado concluye que la cooperación eficaz presenta desafíos en su implementación, percibiéndola como una herramienta de la política criminal estatal para luchar por la liberación. Del mismo modo, por los beneficios que ofrece, se debe prestar especial atención a una valoración clara de lo que se supone que es proporcionado a la información recibida, incluso si está

debidamente fundamentada, pero hay que tener en cuenta que no debe tomarse solo para determinar la responsabilidad penal.

Los resultados en función a si cree usted que se puede celebrar Acuerdos de colaboración eficaz con las empresas, se tiene que: de acuerdo 30.8%, en la figura 08, tabla N° 08, por tal motivo el autor **Trejo**, (2014)) en su investigación llega a concluir que, si bien existen breves plazos en cuanto a regular a los colaboradores legalmente efectivos, esta es una figura relativamente nueva y ampliamente aceptada por las autoridades del país, ya que busca obtener la información adecuada de quienes integran la organización criminal.

Se tiene que el autor **Godoy** (2013), en su investigación llega a determinar en su primera conclusión que la figura jurídica del colaborador efectivo es de gran importancia en el sistema de investigación y justicia penal, ya que constituye un medio de prueba que busca perpetuar y prevenir las infracciones penales, a través de comisiones. El beneficio brindado no debe ser el precio de la cooperación en sí, sino que la información brindada por el colaborador debe ser evaluada seriamente para ver si es útil para lograr los objetivos del proceso, que será confirmar la veracidad.

De acuerdo a los datos obtenidos en la Figura 09, tabla N° 9 en función a si considera usted que el fiscal puede iniciar un proceso de colaboración eficaz con una persona que no está sometido en el proceso, se tiene que: totalmente de acuerdo 33.5% de los encuestados, es por ello que el autor **Alvarez**, P (2017) en su investigación concluye que el Código Penal Supremo busca contar con la cooperación efectiva de los imputados, identificar a los responsables de los delitos y esclarecer la verdad procesal a través de información veraz, veraz y verificable de quien solicitó este mecanismo a la Fiscalía para lograr una reducción de la pena, aunque el Poder Judicial negocia con el imputado, quien busca un acuerdo sobre cómo cooperar efectivamente para lograr una ventaja que sería contraria a la ley, de lo contrario no es posible obtener información valiosa que ayude adecuadamente a esclarecer los hechos del crimen para no quedar impune.

El autor **Silva**, (2016) en su investigación llega a concluir que en muchos casos, los jueces imponen innecesariamente el proceso penal del artículo 45-A porque si el delito se mantiene en cierto grado de tentativa o existe atenuante de responsabilidad en relación con el artículo 21 del Código Penal o, en su caso, el grado de representación si

el Si el cómplice está involucrado, la sanción aplicable es, a criterio del juez, por debajo del mínimo legal y no debe realizar el procedimiento previsto en el artículo 45-A.

3.3. Aporte práctico

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ART. 4 DE LA LEY N° 27378, LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa en virtud del artículo 4 de la Ley N° 27378 de la Ley que Establece los Beneficios de la Colaboración Eficaz en Delincuencia Organizada, presento el siguiente proyecto de ley al Congreso de la República para su consideración:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ART. 4 DE LA LEY N° 27378, LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1. Modificación del Art. 4 de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

Invocando el Art. 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política del Perú,-3. (...) la tutela jurisdiccional., manifestamos lo siguiente:

Artículo 4.- Beneficios por colaboración eficaz

Los beneficios que podrán concederse por colaboración eficaz serán los siguientes:

1. Exención de la pena.
2. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, **para lo cual debe tenerse en cuenta que no basta la mera alegación del sujeto sometido a la colaboración eficaz, por cuanto dicha información proporcionada debe ser corroborada con otros medios periféricos. (...)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, con la promulgación del Decreto Legislativo 1031, ya no existen restricciones a la reducción de la pena impuesta a un empleado. Todo depende del consentimiento de ambas partes.

Con los nuevos cambios realizados (art. 475. Inc. 6 del CPP) también se incorporó a los cabecillas cuales también pueden ser colaboradores eficaces, ellos anteriormente estaban prohibidos de serlo, Es por eso que llegamos este punto que con aquella persona que se convierta en colaborador eficaz obtiene beneficios que son la exoneración de pena, reducción de pena, suspensión de ejecución de pena, entre otros, los cuales más preocupante pues como anteriormente explique las cabecillas también reciben estos beneficios que no cuentan con un determinado quantum de la pena, límites de los beneficios para que este no sea una salida fácil para los criminales ser menor que cuando se trata de colaboradores con un rango menor de la organización.

El artículo 473 del Código Procesal Penal establece que este número puede darse en el caso de delitos como blanqueo de capitales, terrorismo, corrupción de servidores públicos y otros delitos relacionados con el crimen organizado. Los líderes y cabecillas de una organización criminal también pueden convertirse en colaboradores efectivos en la negociación de los beneficios de su castigo, como antes no era posible mediante el Decreto Legislativo 1301, publicado el año pasado.

La legislación también marca una diferencia significativa en la reducción de sanciones como uno de los beneficios que puede traer la cooperación y que puede causar serios problemas prácticos. Si bien esta reducción de la pena estuvo sujeta a una restricción general en el Código de Procedimiento Penal, la legislación solo prevé una reducción ilimitada de la pena, además de ciertas especificaciones que dependen de la gravedad del delito.

En la PAC, el límite general es hasta "la mitad por debajo del mínimo legal" (Art. 473, incl. 2), y en el caso de delitos particularmente graves la reducción solo puede ser hasta un tercio por debajo del mínimo legal (Art. 454, incl.5) La falta de un baremo para determinar el alcance de la reducción de la pena puede llevar a que la decisión sea

subjetiva e incluso arbitraria o al hecho de que el beneficio sea excesivo, incluso para los cabecillas. que a su vez significa impunidad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario busca que no exista una desproporcionalidad excesiva respecto al quantum disminutorio de la pena por someterse a la colaboración eficaz.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto con fundamento en la Constitución Política Peruana y con la normatividad vigente recomienda MODIFICAR EL ART. 4 DE LA LEY N° 27378, LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Adecuación de normas

La presente Ley se adecuará a la Normativa Nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendario.

Segundo.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Chiclayo, a losdías del mes dedel año dos mil diecinueve.

Chiclayo, noviembre del 2020.

IV. CONCLUSIONES

1. Las personas pueden ser colaboradores eficaces obteniendo una reducción y beneficios de la pena, pues también se ha comprobado que una falta de grado para controlar la tasa de reducción de la pena puede determinar si la decisión es subjetiva y arbitraria, o los beneficios pueden ser excesivos. El caso de líderes, que de nuevo es lo mismo para la liberación.
2. Actualmente el colaborador eficaz busca la disminución hasta la mitad por debajo del mínimo legal o la liberación definitiva, ya que no tiene un límite de reducción de la pena, pues todo llega a depender del acuerdo que exista entre ambos partes, esto bien lo determina el Decreto Legislativo 1031.
3. El colaborador eficaz como factor influyente actúa contra el crimen organizado, pues es la actividad probatoria, cuya noción esencial es la prueba, ya que todos los bienes, ganancias y productos que haya recibido como resultado de sus actividades ilegales en la organización criminal deben ser entregados.
4. La modificación en relación a la disfunción de la pena se tiene que considerar el límite que se da frente a la gravedad del delito, ya que al reducir la pena como uno de los beneficios que puede traer la cooperación y puede causar serios problemas prácticos.
5. La implantación de un límite para los beneficios de los colaboradores eficaces busca incentivar la cooperación de estas en la investigación del delito para incentivar la cooperación de estas en la investigación del delito y obtener un mejor beneficio posible para el estado.

RECOMENDACIONES:

1. Se propone la disminución tener en cuenta un límite de acuerdo a la pena propuesta, para así poder determinar un quantum en la participación del delito.
2. Se requiere que los colaboradores eficaces de manera voluntaria reconozcan sus faltas y brinden una información valiosa sobre el caso a cambio de beneficios, pues se va a tener en cuenta para su disfunción de la pena de acuerdo a la importancia de la información que brinde.
3. Se tiene que tener en cuenta que el factor influyente en la búsqueda de la justicia frente a ciertos ilícitos, pues se podrá eximirse de la responsabilidad colaborando con la justicia, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos establecidos por la misma norma.
4. Se recomienda diseñar relación a la disminución de la pena teniendo en cuenta una serie de principios que los sujetos procesales deben respetar y en particular el juez hacer respetar.
5. Se recomienda la determinación de los beneficios en función a la reducción de la pena para poder llegar a beneficios a los colabores eficaces frente a un proceso penal, frente a las declaraciones y su posición comprometedora entre el crimen y la justicia.

V. REFERENCIAS

Alameda, C. D. (2017). informant disclosure. Obtenido de informant disclosure: <<http://bit.ly/2mB5Gls>>

Alvarez, P (2017). “*La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano*” Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

Castañeda, (2016). “*El principio de seguridad jurídica en la determinación del pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas de código penal peruano*”, Universidad Privada Antenor Orrego

Castro (2012). “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, Universidad San Martín de Porres.

Court, U. S. (1967). Georg McCrayy. <<http://bit.ly/2Dlrzzq>>.

De la Jara, (2016). “*La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho*”, Pontificia Universidad Católica Del Perú

Del Río, G (2008). “*La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*”, Ara Editores, Lima.

El peruano (2018). “*A criterio del MP, la colaboración eficaz es una herramienta fundamental para investigaciones de organizaciones criminales y delitos graves.*”

Fraga, (2016). “*Sentencia de conformidad especial consideración de la denominada conformidad premiada*”, Universidad De Salamanca España.

García, (2017) “*La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991*”, Universidad Nacional Mayor De San Marcos

General, O. o. (septiembre de 2005). The Federal Bureau of investigation’s compliance with the attorney general’s investigative guidelines. Obtenido de The Federal Bureau of investigation’s compliance with the attorney general’s investigative guidelines: <<http://bit.ly/2Dl0s0>>

Godoy (2013), *“Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco”*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala

Heydegger, F. R. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Instituto Pacífico

Huamani & Nizama (2016). *“Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada”*, Universidad Señor de Sipán.

Huamani, (2016) *“Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada”*, Universidad Señor De Sipán

Jara, (2017). *“La colaboración eficaz contra el crimen organizado”*, Pontificia Universidad Católica Del Perú en la llega a concluir:

La hora (2016). *“Colaborador eficaz: Una pieza clave en el rompecabezas de la justicia”*

La prensa (2018). *“Colaboración eficaz, una herramienta de la justicia”*

Melendez (2014). *“La conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el Nuevo Código Procesal Penal según nuestra realidad”*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Montenegro, (2015). *“Violación al principio de objetividad, por el uso inadecuado de la figura del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco”*, Universidad De San Carlos De Guatemala

Núñez, (2018). *“La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”*, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Peru21 (2016). *“La Fiscalía solo tiene a los colaboradores, si se demuestra que ellos mienten, se caen todos sus argumentos.”*

Poma, (2013) *“Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”* Universidad Nacional Mayor De San Marcos.

Prunotto (2019) "*Perspectiva Científica De La Determinación De La Pena*"
Universidad Nacional De Rosario, Argentina

Puchuri, (2018). "*Colaboración eficaz: marco normativo y el valor probatorio de la declaración del colaborador en el proceso penal*"

Rpp (2018). "*Importancia de la información que brinde, puede acceder a la eliminación de la pena, la disminución hasta la mitad por debajo del mínimo legal o la liberación definitiva.*"

Salazar (2018) "*acogerse a una medida de colaboración eficaz implica que la persona reconoce ser delincuente*"

Santos, A. J., & De Prada, R. G. (2011). "*Los colaboradores de la justicia en Italia*", Revista Derecho, 73.

Seelman, K. (2002). "*Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias*". Lima, ARA.

Silva, (2016), "*La Determinación Judicial de la Pena de acuerdo al artículo 45-A del Código Penal y el Principio de Proporcionalidad*", Universidad Andina De Cusco

Talavera, A. P. (2004). "*Juicio oral y actividad probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*". Lima, Jurídica

Taruffo, M. (2002). "*La prueba de los hechos*". Lima, Trotta

Trejo, (2014). "*La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*", Universidad Rafael Landívar Guatemala

Trott, S. (Octubre de 2007). "*The use of a criminal as a witness: a special problema*". Obtenido de the use of a criminal as a witness: a special problem: <http://bit.ly/2D5oqR6>

UNODC. (2008). "*Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penal que guarden relación con la delincuencia organizada*". Obtenido de Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las

actuaciones penal que guarden relacion con la delincuencia organizada:
<http://bit.ly/2mAHEM0>

Vilchez (2015) “*obtención de la prueba ilícita en el ordenamiento procesal penal peruano y la vulneración a los derechos fundamentales*”, Universidad Pedro Ruiz Gallo

Vílchez, (2017) , “*Hay que ser cautos, hay reglas que se deben seguir y el fiscal aún debe continuar investigando*”, Universidad de Chiclayo

Villavicencio, F. (2006).“Derecho penal. Parte general”, Grijley, Lima.

Zuñiga, (2010) . “*La figura del colaborador eficaz dentro del derecho penal premial y su regulación en la legislación guatemalteca*” Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Independiente: proceso penal	Se trata de una decisión de carácter técnico, por un lado, pero también de carácter valorativo, por otro, que debe tener una utilidad; vale decir, ha de estar orientada a la consecución de una finalidad, asociada a los diversos objetivos que se han atribuido a la pena en el ámbito del derecho penal. (ALDO F.N 2008)	normatividad principios criterio jurisdiccional	ley reglamento disposición normas jurídicas ordenamiento jurídico principios jurídicos motivación garantías derechos	Encuesta
Dependiente: LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ	Los beneficios que se le pueden dar al colaborador son la exoneración de pena, reducción de pena, suspensión de ejecución de pena, entre otros beneficios que se evalúan en función del nivel de aporte de información brindada a la fiscalía (Flavio, 2018)	veracidad oportuna aporte	verdadero confiable acreditable preciso esencial útil pruebas cooperación ayuda	Encuesta



VALIDACION DE ENCUESTA



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

1. NOMBRE DEL ENTREVISTADO		WILMER LLUEN GONZALES
2	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Especialista en Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8
	CARGO	Director de Estudio Jurídico Gonzales Abogados y Consultores.
TÍTULO DE INVESTIGACIÓN		
LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ EN EL PROCESO PENAL, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 27378, EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SANDY SOLANCH TORRES SALAZAR
3.2	ESUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Encuesta (x) 3. Lista de cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Proponer la modificación de los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales. ESPECIFICOS: 1) Diagnosticar el estado actual de los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales. 2) Identificar los factores influyentes en los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales. 3) Diseñar la determinación y la disminución de la pena para fijarlos en los procesos penales. 4) Estimar los resultados que generará la implementación de la modificación del artículo 4 de ley 27378 los beneficios del colaborador eficaz en los procesos penales
A continuación se les presentan los indicadores en forma de preguntas para que usted las evalúe marcando con un aspa (X) si está Totalmente desacuerdo D: Desacuerdo NA/ND: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo A: De acuerdo TA: Totalmente acuerdo		
1	¿Cree usted que está previsto en la Ley que se puede abrir un Acuerdo para incluir delitos que no fueron materia de la negociación?	TD () D () NA/ND () A () TA (x)
2		

	¿Considera que colaboración eficaz puede consistir en ayudar a generar nuevas pruebas?	TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
3	¿Considera usted que se puede establecer criterios complementarios para fijar el quantum de la reducción de la pena?	TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
4	¿Considera usted que sin la figura de colaboración eficaz no se hubiera conocido nada sobre los delitos vinculados al caso Ireta (eta)?	TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
5	¿Considera es correcto que solo las personas que cometen delitos de crimen organizado pueden acoger a la colaboración eficaz?	TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
6	¿Cree usted que se puede impugnar el Acuerdo de Colaboración y Beneficios que el fiscal no haya decidido firmar?	TD () D () NA/ND () A () TA (x)
7	¿Considera que el colaborador eficaz está obligado a entregar toda la información que tiene?	TD () D () NA/ND () A () TA (x)
8	¿Cree usted que se puede celebrar Acuerdos de colaboración eficaz con las empresas?	TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
9	¿Considera usted que el fiscal puede iniciar un proceso de colaboración eficaz con una persona que no esté sometido en el proceso?	TD () D () NA/ND () A () TA (x)
10	¿Cree usted que la colaboración eficaz puede ir más allá de beneficios sobre las penas?	TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
PROMEDIO OBTENIDO:		TD () D () NA/ND () A (x) TA ()
7. COMENTARIOS GENERALES: Instrumento listo para ser aplicado.		
8. OBSERVACIONES: Ninguna.		



Wilmer Llanes Gonzales
 Reg. CAL N° 8343
 ABOGADO

**LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ EN EL PROCESO PENAL,
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 27378 EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente desacuerdo D: Desacuerdo NA/ND: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo A: De acuerdo
TA: Totalmente acuerdo

Nº	PREGUNTAS	T D	D	NA/ND	A	TA
01	¿Cree usted que está previsto en la Ley que se puede abrir un Acuerdo para incluir delitos que no fueron materia de la negociación?					
02	¿Considera que colaboración eficaz puede consistir en ayudar a generar nuevas pruebas?					
03	¿Considera usted que se puede establecer criterios complementarios para fijar el quantum de la reducción de la pena?					
04	¿Considera usted que sin la figura de colaboración eficaz no se hubiera conocido nada sobre los delitos vinculados al caso lava jato?					
05	¿Considera es correcto que solo las personas que cometen delitos de crimen organizado pueden acoger a la colaboración eficaz?					
06	¿Cree usted que se puede impugnar el Acuerdo de Colaboración y Beneficios que el fiscal no haya decidido firmar?					
07	¿Considera que el colaborador eficaz está obligado a entregar toda la información que tiene?					
08	¿Cree usted que se puede celebrar Acuerdos de colaboración eficaz con las empresas?					
09	¿Considera usted que el fiscal puede iniciar un proceso de colaboración eficaz con una persona que no está sometido en el proceso?					
10	¿Cree usted que la colaboración eficaz puede ir más allá de beneficios sobre las penas?					

JURISPRUDENCIA

Alcances de la colaboración eficaz

Sumilla. a) Los requisitos de calificación de la colaboración eficaz deben ser interpretados teleológicamente y no restrictivamente. Esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiéndose la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social. **b)** La interpretación del numeral 2, del artículo 472, del Código Procesal Penal debe responder a la finalidad de la institución de la colaboración, en la medida que los hechos materia de delación pueden estar referidos a hechos pasados (ya perpetrados); así como hechos actuales o planeados para su ejecución futura, incluso puede que aún no formen parte de formulación de cargos alguno. Lo que importa es que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la participación en hechos considerados delitos y formen parte del ámbito de ejecución del grupo criminal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por el aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015 y la señora fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román, contra la resolución de vista (foja trescientos setenta y seis) del siete de junio de dos mil dieciséis emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja trescientos nueve), que desaprueba el acuerdo de beneficio y colaboración presentado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a solicitud del citado aspirante a colaborador.

Intervino como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

A
V

FUNDAMENTOS DE HECHO

ITINERARIO DEL PROCESO

PRIMERO. La defensa del aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas mediante escrito a fojas uno, someterse al proceso de colaboración eficaz. Es así que mediante disposición fiscal del dieciocho de setiembre de dos mil quince se dispuso iniciar dicho proceso, ordenándose se reciba la información del mencionado aspirante a fin que precise el contenido de la colaboración y se fije la fecha respectiva para la realización de dicha diligencia.

SEGUNDO. Ahora bien, llevada a cabo dicha diligencia, se emitió la disposición fiscal de corroboración del veintiocho de setiembre de dos mil quince (foja seis), por la cual se dispuso dar inicio a la etapa de corroboración, se adoptaron medidas de seguridad para salvaguardar la integridad del colaborador, así como se declaró en reserva su identidad y se le otorgó, para tal efecto, un Código; aunado a ello, se ordenó se recabe su declaración, entre otras diligencias.

TERCERO. Culminada la etapa de corroboración, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja setenta y ocho) se firmó el acuerdo de beneficios por colaboración eficaz entre el solicitante, su defensa y el fiscal provincial de la Fiscalía Antidrogas de la sede de Juliaca, quien expresó su conformidad. Es así que mediante requerimiento fiscal del quince de diciembre de dos mil quince (foja noventa y tres), se solicitó al juez de Investigación Preparatoria se señale fecha para la audiencia especial de sustentación oral del acuerdo.

CUARTO. Dicho acuerdo fue observado por el juez de Investigación Preparatoria mediante resolución del dieciocho de diciembre de dos mil quince (foja doscientos sesenta y uno). Subsana la omisión, se llevó a cabo

A
V

un nuevo acuerdo el nueve de febrero de dos mil dieciséis (foja doscientos sesenta y siete) entre el aspirante a colaborador y el Ministerio Público, el cual fue suscrito por ambas partes. Culminada esta etapa, mediante disposición fiscal del ocho de abril de dos mil dieciséis (foja doscientos noventa y dos), se dispuso remitir los actuados al juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, quien señaló fecha para la realización de la audiencia respectiva, la cual se llevó a cabo el doce de mayo de dos mil dieciséis. Culminada dicha audiencia, en el día, se emitió resolución (foja trescientos nueve), que resolvió desaprobar el mencionado acuerdo de colaboración eficaz.

QUINTO. La resolución antes citada fue impugnada por el aspirante a colaborador y por el fiscal provincial. Mediante resolución de vista del siete de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos setenta y seis), los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones resolvieron confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia. Notificada la mencionada resolución de vista, la fiscal superior y el aspirante a colaborador interpusieron, por separado, recursos de casación, los cuales fueron concedidos mediante auto del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (foja cuatrocientos quince).

TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Elevados los actuados a esta Suprema Sala, mediante decreto del ocho de setiembre de dos mil dieciséis (foja cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta instancia suprema), se dispuso a correr traslado a las partes procesales. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la evaluación de los recursos impugnatorios. Mediante auto de calificación de los recursos de casación del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (foja cincuenta y ocho del cuadernillo formado en esta instancia suprema), se declararon bien concedidos los citados recursos, por la causal prevista en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal (invocada por la defensa del aspirante

a colaborador) y las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo (invocada por la señora fiscal superior).

SÉTIMO. Instruidas las partes procesales de la admisión de los recursos de casación, mediante decreto del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia respectiva. Instalada la mencionada audiencia de casación con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa legal del recurrente; y luego de culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud del cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, de conformidad con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, se estableció para el once de diciembre de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

OCTAVO. La defensa del aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015, en su escrito de casación (foja trescientos ochenta y ocho) invocó la causal 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y precisó los siguientes agravios, los cuales tienen relevancia en cuanto al motivo casacional por el cual ha sido aceptado:

- 8.1.** No se ha tomado en cuenta que el recurrente fue miembro de la organización delatada y que, por ende, brindó información pormenorizada de los hechos delictivos que iban a perpetrar los miembros de dicha organización.
- 8.2.** Considerar que el colaborador eficaz debe estar involucrado en los hechos materia de colaboración constituye una interpretación errada del numeral 2, del artículo 472, del Código Procesal Penal, debido a que ello no está contemplado en dicha norma.
- 8.3.** Se ha dado una mala interpretación del numeral 1, del artículo 473, del mencionado Código Adjetivo, pues se ha precisado que entre los delitos

materia de acuerdo se aplicará a todos los casos de criminalidad organizada, lo cual no se evidenció en el proceso por el cual fue sentenciado.

NOVENO. Por otra lado, la fiscal superior, en su escrito de casación (foja trescientos noventa y ocho) invocó las causales 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y precisó los siguientes agravios:

- 9.1. El Colegiado Superior interpretó erróneamente los artículos 472 al 481 del Código Procesal Penal y expidió el auto recurrido con manifiesta ilogicidad en la motivación al analizar el Decreto Legislativo número 30077, no invocado por las partes en el acuerdo de colaboración eficaz, contradiciéndose al señalar que dicho acuerdo solo puede aplicarse a procesados que hubieran pertenecido a una organización criminal, sin tomar en cuenta el numeral 14, del artículo 3, de la citada ley, en la que se precisa que sus alcances son aplicables a los que incurran en el delito de tráfico ilícito de drogas en sus diversas modalidades.
- 9.2. Se debe realizar una correcta interpretación del artículo 472 y siguientes del Código Procesal Penal, en la medida que tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria como la Sala de Apelaciones los han interpretado erróneamente, indicándose que el beneficio de colaboración solo será para integrantes de una organización criminal.

MOTIVO CASACIONAL

DÉCIMO. Conforme se ha establecido en la parte decisoria del auto de calificación de los recursos de casación (foja cincuenta y ocho del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia), el motivo casacional se circunscribe a la correcta interpretación del artículo 472 del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y de que se resolviera el pedido de colaboración eficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES LEGALES DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL PERÚ

DECIMOPRIMERO. La institución procesal de la colaboración eficaz fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional con la Ley N.º 24651 del seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Mediante esta ley se introdujo en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro el artículo 85-A, cuyos literales c y d establecían lo siguiente:

Artículo 85-A. En los delitos de terrorismo serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:

[...]

c) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiera tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por acciones que hubieran producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso, la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad provisional, semilibertad, libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, conmutación de la pena o indulto. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley; y, d) El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentre en prisión, condenado por sentencia firme, podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58 del Código Penal, si concurre alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado b de este artículo.

Posteriormente, se emitió una Ley especial para las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en la comisión de delitos tipificados en la Sección Octava A del Libro Segundo del Código Penal de mil novecientos veinticuatro (delitos de terrorismo). En efecto, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se emitió la Ley N.º 25103, la cual establecía beneficios de reducción, exención y remisión de la pena, por haber proporcionado información eficaz que permita descubrir la organización y funcionamiento de bandas terroristas, así como establecer la identidad de sus cabecillas e integrantes, que haga posible su captura. Esta norma fue

modificada en sus artículos uno, dos y tres, por el Decreto Legislativo N.º 748 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

DECIMOSEGUNDO. Luego de derogado el Código Penal de mil novecientos veinticuatro y siempre en el plano de la lucha contra el terrorismo, se emitió el Decreto Ley N.º 25499, del doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, que establecía beneficios de reducción, exención y remisión de la pena a quienes hubieran participado o se encuentren incurso en la comisión de delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N.º 25475. El citado Decreto Ley, estaba compuesto por siete artículos que regulaban el acceso a los mencionados beneficios, teniendo como base no solo la desvinculación de forma definitiva al grupo criminal; sino, la delación, la cual debía ser veraz y eficaz, pues era sometido a un proceso de verificación. Comprobada su veracidad, se podía acceder a beneficios como la exención o remisión de la pena. Este dispositivo legal fue complementado, luego, por las leyes N.º 26220 y 26345 emitidas con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y tres y veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente; normas que afianzaban la lucha contra los grupos subversivos organizados.

DECIMOTERCERO. El mismo año que se emitió la Ley de Arrepentimiento, se llegó a emitir también el Decreto Ley N.º 25582 (veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos), el cual no era aplicable a los casos de tráfico ilícito de drogas ni a los casos de terrorismo, los que se rigen por sus leyes especiales. Este nuevo cuerpo normativo le era aplicable a todo aquel que se encontraba sometido a una investigación policial o judicial por la comisión de un delito en agravio del Estado, quien debía proporcionar información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles, obteniendo como beneficio la exclusión de pena en el juicio y considerado, además, en calidad de testigo, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: a) Evitar la comisión del delito. b) Promover el

esclarecimiento del delito, como consecuencia de la información proporcionada. c) La captura del autor o autores del delito.

DECIMOCUARTO. Posteriormente, luego de los hechos acontecidos en nuestro país en la década de los noventa, se llegó a normativizar, como tal, la institución procesal de la colaboración eficaz. En efecto, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil, se emitió la Ley N.º 27378, el cual establecía beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, instrumento necesario para dar fin, principalmente, a los diferentes actos de corrupción que se tejieron en los distintos estamentos públicos y militares del país, permitiéndole conocer casos de corrupción materializados por organizaciones criminales enquistados en el poder, los cuales fueron juzgados y sancionados en su oportunidad.

DECIMOQUINTO. Así, esta Ley dio autonomía a la colaboración eficaz, fue una herramienta jurídica útil para poder llegar a la verdad de los hechos en la comisión de uno o varios delitos, desarticular la organización y sancionar a los responsables. Actualmente, la colaboración eficaz es un proceso autónomo regulado en la Sección VI del Código Procesal Penal, positivizada desde el artículo cuatrocientos setenta y dos al cuatrocientos ochenta y uno. Cabe precisar que la citada Ley N.º 27378 fue derogada por el numeral uno de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30077, publicada el veinte de agosto dos mil trece, quedando el procedimiento de colaboración eficaz sujeto a las normas contenidas en el mencionado Código Adjetivo.

NATURALEZA JURÍDICA

DECIMOSEXTO. La institución de la colaboración eficaz es regulada mediante un procedimiento distinto a los procesos que el Código Adjetivo establece. Se encuentra enmarcado dentro del denominado derecho penal y procesal penal "premio" (sic). Con esta denominación se alude al procedimiento a

través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal (premio). Se trata de un mecanismo eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada, pues es este el ámbito en el que se aplica normalmente. Así mismo, es un proceso autónomo al que puede acceder quien se encuentre sometido o no a un proceso penal o quien ha sido sentenciado, obteniendo por ello beneficios a cambio de que brinde información veraz y corroborable respecto al grupo criminal de la que es o fue parte, permitiendo detener acciones delictivas que esta pueda realizar o planear, así como sancionar a sus integrantes por la comisión de delitos graves. No se tramita como un incidente del proceso común.

DECIMOSÉTIMO. Este proceso está compuesto de las siguientes fases: a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; b) corroboración de la información brindada; c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; d) control judicial; y, e) revocación. La fase de comprobación de la información es la más importante, en tanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por juez competente. De ahí que la sola sindicación no es suficiente para concluir que la información sea veraz. Hace falta prueba de corroboración externa a la declaración inculpativa, ello como exigencia derivada de la garantía constitucional a la presunción de inocencia; en la medida que el aspirante a colaborador puede brindar información escasamente fiable, por el solo interés de obtener beneficios. Por tanto, la corroboración ha de ser rigurosa, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.

FINALIDAD DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

DECIMOCTAVO. Conforme con el numeral uno, del artículo uno, del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301 (norma

legal que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz], la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir y/o controlar eficazmente la criminalidad. En otras palabras, el proceso por colaboración eficaz es un mecanismo por el cual el colaborador brinda información útil y relevante que contribuye a descubrir la estructura organizacional, la forma de actuar, sus planes y las personas que la integran, neutralizando con estos datos la actividad delictiva de la organización criminal, posibilitando la entrega de los bienes o instrumentos utilizables en la comisión de delitos o ubicar los activos maculados.

DECIMONOVENO. Este instrumento jurídico procesal, desde sus primeros antecedentes en el país, fue regulado en el marco de la política criminal adoptada por el Estado, en principio, para la lucha contra los grupos terroristas y, luego, para combatir el tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios, delitos contra la Administración Pública y, en general, la delincuencia común organizada. Este proceso expansivo responde, en su aplicación, a su potencialidad para desestructurar o neutralizar organizaciones criminales. En este sentido, su finalidad, desde un plano general, es la identificación de los miembros y la desarticulación de las organizaciones criminales, evitando que estas operen y puedan seguir cometiendo delitos que les permita incorporar a su patrimonio, bienes de origen ilícito. Desde un plano específico, la finalidad de la colaboración eficaz se encuentra ligada al descubrimiento del delito, la identificación de los integrantes de la organización y los que intervinieron en el evento delictivo en calidad de autores o partícipes, así como el conocimiento de acciones futuras, ya planeadas, evitando su perpetración y facilitando, luego, su sanción.

EXIGENCIA PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ

VIGÉSIMO. El numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y que se resolviera el pedido de colaboración eficaz, establece para que quien intente acceder a suscribir un acuerdo de beneficio y colaboración con el Ministerio Público, parámetros que han de ser interpretados teleológicamente y no restrictivamente. Y esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiendo la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social. Dentro de este contexto deben interpretarse sus alcances.

VIGESIMOPRIMERO. Ahora bien, la norma antes citada precisa que podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como quien ha sido sentenciado. Para tal efecto, se exige el cumplimiento de los siguientes parámetros, con relación al aspirante a colaborador:

- a)** Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; esto es, debe renunciar, de manera voluntaria, al modo de vida delictivo que llevaba en sociedad, comprendiendo este aspecto, el apartamiento del grupo criminal al que pueda pertenecer.
- b)** Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; al respecto, la interpretación de este literal debe responder a la finalidad de la institución de la colaboración. Y esto es así en la medida de que los hechos materia de delación pueden estar referidos a hechos pasados (ya perpetrados), así como hechos actuales o planeados para su ejecución futura, incluso, puede que aún no formen parte de

formulación de cargos alguno. Lo que importa es que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la participación en hechos que se consideren delitos y formen parte del ámbito de ejecución del grupo criminal, consentimiento que además puede ser total o parcial, de conformidad con el numeral dos, del artículo cuatro, del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS.

- c) Presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz: esto implica que para dar inicio al proceso de colaboración eficaz, exista una iniciativa de parte, motivada por una disposición de proporcionar información eficaz. El aporte de la información constituye el requisito material que justifica y es la razón de ser de la colaboración eficaz.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

VIGÉSIMOSEGUNDO. El artículo cuatrocientos setenta y tres del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y de que se resolviera el pedido de colaboración eficaz, delimitó el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz. Esto es, señaló los delitos que pueden ser materia de acuerdo, sin perjuicio de los que la Ley establezca. Cabe precisar que la norma no exige que los hechos materia de delación hayan sido tipificados con motivo de la instauración de un proceso penal (es por eso que, incluso, puede acogerse a la colaboración eficaz aquel que no se encuentre sometido a proceso). Basta con que los hechos objeto de delación se subsuman en los siguientes tipos penales:

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad.
- b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
- c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

(fojas diez y setenta). En ambas se dejó constancia de que el citado aspirante a colaborador señaló haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas (exigencia contenida en el literal a, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal). Así mismo, mostró su disposición a brindar información eficaz al representante del Ministerio Público (exigencia contenida en el literal c, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal).

VIGESIMOSEXTO. En este contexto, en su primera declaración (foja diez), brindó al señor fiscal provincial Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, información respecto a un grupo de personas dedicadas al tráfico ilegal de insumos y productos fiscalizados, proporcionando los nombres de los integrantes de esta organización e, incluso, algunos números de celulares. Preciso, además, el lugar exacto en donde se encontraban almacenados estos insumos sin autorización pertinente, y efectuó luego los reconocimientos fotográficos, conforme con las actas que obran en autos. La información proporcionada fue objeto de corroboración, y se emitió el Informe N.º 098-09-2015-DIREAD-PNP/DIVINREG-GIT-PUNO (foja sesenta y dos), por el cual se llegó a comprobar, mediante acciones de Inteligencia, lo señalado por el aspirante a colaborador.

VIGESIMOSÉTIMO. En cuanto a su segunda declaración (foja setenta), el citado aspirante a colaborador proporcionó información respecto a una organización criminal integrada por efectivos policiales y civiles, que se dedicaban al denominado "arranche de droga", esto es, obtenían información de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el departamento de Puno y cuando tenían la certeza de que se iba a traficar con droga, se organizaban en diferentes vehículos para intervenir y disimular un operativo; sin embargo, estos quitaban la droga al traficante y se la daban a un civil para que este la venda.

VIGESIMOCTAVO. En este contexto, pudo dar los nombres y apelativos de cada uno de los integrantes de dicha agrupación, así como las placas de los vehículos en los que se movilizaban. Cabe precisar que también señaló con exactitud el día y hora en que iban a perpetrar un hecho ilícito bajo la modalidad antes descrita, confeccionando, incluso, un mapa del lugar en donde se iba a perpetrar el acto criminal (foja setenta y tres). Esta información fue corroborada, tal como se desprende del Informe N.º 122-10-2016-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-DIVCOINT (foja setenta y cinco), por el cual se da cuenta de las actividades de Inteligencia e intervención a parte del grupo criminal el día en que se señaló se iba a cometer el acto ilícito.

VIGESIMONOVENO. Producto de la información brindada por el aspirante a colaborador y las acciones de corroboración, se instauraron dos procesos penales en contra de los dos grupos criminales, tal como se desprende de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria (fojas cien y ciento cuarenta y tres). Respecto a la primera información recibida, este dio motivo a la apertura de la carpeta fiscal N.º 122-2015, cuyo delito imputado a los investigados Jaime Calloapaza Mamani, Clinton Gutiérrez Pacori, Santos Gutiérrez Pacori, Genara Marcelina Chipana Quispe, Rosa Paja Justo y Amanda Blanco Mamani, fue de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis-B del Código Penal, concordado con el numeral seis, primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del citado Código Punitivo, en agravio del Estado.

TRIGÉSIMO. En cuanto a la segunda información brindada, esta dio motivo a la apertura de la carpeta fiscal N.º 127-2015, mediante la cual se llegó a imputar a Sandro Ernesto Salinas Pinto, Juan Martín Chávez Briones, Roy Mario Luis Carbajal Villalba, Santos Tito Teodoro Peñalva Portugal, Horacio Canaza Tisnado, Ángel Lucio Dueñas Mamani y Jesús Flavio Vilca Quispe, el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal

de drogas tóxicas a través de actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado. Así mismo, se imputó a Sandro Ernesto Salinas Pinto, Juan Martín Chávez Briones, Roy Mario Luis Carbajal Villalba, Santos Tito Teodoro Peñalva Portugal, Horacio Canaza Tishado y Ángel Lucio Dueñas Mamani, por el delito de tenencia ilegal de armas. Y contra Roy Mario Luis Carbajal Villalba por el delito de receptación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Ahora bien, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior, coincidieron en precisar que en el caso concreto no se cumplía con lo preceptuado en el literal b, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, esto es, respecto a la aceptación de los hechos en que haya intervenido o se le imputen al colaborador. Al respecto, no se ha tomado en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz (foja doscientos sesenta y siete), en la que se precisa: "El colaborador conoce de los hechos antes mencionados en atención a que ha participado en dichas actividades ilícitas y que a la fecha ha dejado y se encuentra arrepentido"; esto es, aceptó haber participado en los hechos materia de delación. Al respecto, en la audiencia de colaboración eficaz llevada a cabo ante el juez de primera instancia (acta obrante a foja trescientos cinco), precisó:

Respecto al delito de tráfico de insumos, ha participado en que con las señoras Rosa Faja, Amanda Blanco Mamani se comunicaba con ellas y le debían 3600.00 soles y que de ese monto le tenían que llevar insumos, y le avisaron a qué hora iba a bajar y había una persona que le iba a ayudar y se comunicaba desde el penal; y que a la señora le sacó toda la información. En mérito a dicha información, cuando vino el Ministerio Público y la Policía le dio toda la información de quienes eran, qué persona, qué carro.

De lo antes descrito, se desprende que el colaborador aceptó haber participado en la comisión del delito de tráfico ilícito de insumos (distinto al delito por el que fue condenado), conjuntamente con las personas de Rosa Faja Justo y Amanda Blanco Mamani, investigadas en la carpeta fiscal N.º 122-2015, cuyo delito imputado es tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo

doscientos noventa y seis-B del Código Penal, concordado con el numeral seis, primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del citado Código Punitivo, en agravio del Estado. Esta aceptación fue ratificada por el citado aspirante en instancia de apelación, tal como se desprende del acta obrante a foja trescientos setenta y uno, en la que señaló: "En relación a los insumos, él los llevaba a Sandía y con las personas de Amanda Blanco, Rosa Paja y las doce personas que están ahora se conocen desde la calle, por lo que él sabía todos los movimientos de ellos, ya que trabajaba con ellos".

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta lo señalado por el aspirante a colaborador ante el Juez de primera instancia, respecto al segundo hecho materia de delación:

Respecto a la segunda información referida a la organización criminal indica que estaba en comunicación con Sandro Salinas Pinto y con Ángel Dueñas Mamani Tito, por cuanto los conocía de la calle, habían hecho varios negocios y Mamani le dijo que le dé un trabajo, indicándole que se lo dé en dos a tres semanas; entonces han coordinado con los policías desde el penal y dio la información de que [desde] Talalí iban a traer la droga. Él lo planeó y que el dueño de la droga es Jesús Flavio Vilca Quispe; que se encontraba en contacto y él le indicó a quién iba a vender la droga y que también estaba coordinando con la policía; antes el Sandro Salinas Pinto y Ángel Dueñas Mamani Tito le vendían drogas, por ello había confianza y comunicación desde el penal.

Esta versión fue ratificada en instancia de apelación, en la que señaló: "Antes de ingresar al penal traficó con Sandro Salinas Pinto, Roy Carbajal Peñalba y Santos Tito, conociéndose desde el año dos mil trece, ya que ellos quitaban droga y se la hacían vender a él".

TRIGÉSIMO TERCERO. Así, la celebración de la audiencia no es un mero acto protocolar. Esta debe servir para que el juez tome conocimiento respecto a los alcances de la colaboración eficaz y el cumplimiento de lo que la norma prescribe. A su vez, debe servir para aclarar ciertas dudas o vacíos no especificados en el acta de acuerdo firmado entre el Ministerio Público y el aspirante a colaborador, y se pueda emitir una resolución fundada en derecho. En tal virtud, se puede evidenciar que no se ha tomado en cuenta

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I. FUNDADOS los recursos de casación interpuestos por el aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015 y la fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román, contra la resolución de vista (foja trescientos setenta y seis) del siete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja trescientos nueve), que desaprueba el acuerdo de beneficio y colaboración solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a petición del citado aspirante a colaborador,

II. CASARON la referida resolución de vista del siete de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos setenta y seis) y la declararon **NULA**,

III. MANDARON que se remitan los autos a otro Tribunal Superior, a efectos de que, previa audiencia de apelación, se emita una nueva resolución de vista, teniendo en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS